

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIV - MES VIII

Caracas, lunes 23 enero de 2023

Número 1021

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN N° 221226-0143 mediante el cual se resuelve: Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 30 de septiembre de 2022, el cual alcanza una cantidad de 21.094.629 electoras y electores, de los cuales 20.866.385 son venezolanas y venezolanos, y 228.244 extranjeras y extranjeros.

RESOLUCIÓN N° 221226-0144 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ARAGUA

- Sindicato Progresista de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria Farmacológica, Química, Agroquímica, de Nutrición y Salud Veterinaria del Estado Aragua (**SINPTRAFARMAQUIN**). Fecha en que se realizó la elección: 13 de octubre de 2022.
- Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores de la Empresa Enrejados Metálicos Acerogrill, C.A. (**SUBOTRA ACEROGRILL**). Fecha en que se

- Sindicato Unico Bolivariano de Trabajadores de la Empresa Enrejados Metálicos Acerogrill, C.A. (**SUBOTRA ACEROGRILL**). Fecha en que se realizó la elección: 21 de octubre de 2022.
- Sindicato Profesional de Trabajadores de las Empresas de la Rama del Freno, Afines y Conexos del Estado Aragua (**SINPROTRAFRE-ARAGUA**). Fecha en que se realizó la elección: 27 de octubre de 2022.

ESTADO CARABOBO

- Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Industria Oleaginosa del Centro, C.A. (**SINTRAIIOCECA**). Fecha en que se realizó la elección: 07 de agosto de 2019.

ESTADO ZULIA

- Sindicato Unitario del Magisterio del Estado Zulia (**SUMA-ZULIA**). Fecha en que se realizó la elección: 23 de septiembre de 2022.

RESOLUCIÓN N° 221226-0145 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ZULIA

- Sindicato Sectorial de Obreros y Empleados de Hospitales Clínicas, Dispensarios, Medicaturas, Módulos de Servicio y sus Similares en Materia de Salud del Municipio Autónomo Machiques de Perijá Estado Zulia, (**S.O.E.S**). Fecha en que se realizó la elección: 15 de septiembre de 2022.

- Sindicato de Médicos del Hospital Coromoto de Maracaibo estado Zulia (**SIMEHOCOMA**). Fecha en que se realizó la elección: 15 de septiembre de 2022.
- Sindicato de Trabajadores del Hospital Coromoto del Estado Zulia. Fecha en que se realizó la elección: 15 de septiembre de 2022.
- Sindicato Autónomo de los Trabajadores de Comercial Belloso, Compañía Anónima, Estado Zulia. Fecha en que se realizó la elección: 27 de septiembre de 2022.
- Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del Estado Zulia (**SINDTEZUL**). Fecha en que se realizó la elección: 23 de septiembre de 2022.

RESOLUCIÓN N° 221226-0146 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

NACIONAL

- Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Megapet, C.A. (**SINTRAMEGAPET**). Fecha en que se realizó la elección: 04 de noviembre de 2022.

DISTRITO CAPITAL

- Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Bolivarianos Embotelladora de Bebidas al Vacío (**SINTRAB-INBEV**). Fecha en que se realizó la elección: 22 de septiembre de 2022.

ESTADO MIRANDA

- Sindicato Unificado de Trabajadores Educativos del Estado Miranda (**S.U.T.E.E.M**). Fecha en que se realizó la elección: 02 de diciembre de 2019.

ESTADO ZULIA

- Sindicato de Profesionales de la Enfermería del Municipio Maracaibo del Estado Zulia (**SIPROENF**). Fecha en que se realizó la elección: 15 de septiembre de 2022.
- Sindicato Unión Bolivariana de Trabajadores Obreros Fijos o Contratados de la Empresa Coca Cola del Estado Zulia (**UBTOFCCC**). Fecha en que se realizó la elección: 03 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN N° 221226-0147 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

NACIONAL

- Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias Productoras, Almacenadoras, Distribuidoras y Comercializadoras de Alimentos y Bebidas del Área de Páspalos, Confites y Snacks sus Similares y Conexos de Venezuela (**SINTI-SNAKCS**). Fecha en que se realizó la elección: 22 de agosto de 2022.
- Sindicato Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa de Alimentos, Bebidas, Afines, Similares y Conexos Nacional (**SIN.BO.TRA.AL.BENA**). Fecha en que se realizó la elección: 17 de octubre de 2022.

ESTADO ARAGUA

- Sindicato Clasista de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Vidosa, C.A. (**SINCLA-VIDOSA**). Fecha en que se realizó la elección: 01 de noviembre de 2022.

DISTRITO CAPITAL

- Sindicato Profesional de Trabajadores de los Servicios de Custodia y Traslado de Valores del Distrito Capital y Estado Miranda (**SINPROESCUTV**). Fecha en que se realizó la elección: 17 de octubre de 2022.

ESTADO ZULIA

- Sindicato de Trabajadores Bolivarianos del Matadero Industrial Costa Oriental del Lago del Estado Zulia (**SIN.T.B.M.I.COL**). Fecha en que se realizó la elección: 02 de septiembre de 2022.

RESOLUCIÓN N° 221226-0148 mediante el cual se declara: Inadmisibles los recursos interpuestos en fecha 29 de enero de 2020, por el ciudadano Guzmán Enrique Fernández, no identificado, quien alegó actuar en su carácter de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA**.

RESOLUCIÓN N° 221226-0149 mediante el cual se declara: Inadmisibles los recursos interpuestos en fecha 15 de septiembre de 2022, por los ciudadanos Fernando Miguel Marcano, Henry Josué Duno Escalona, Greimar Inocencia Araujo, Juan Bautista Moya y Yareli del Carmen Domínguez, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 10.876.483, 12.734.929, 19.325.315, 11.005.488 y 16.876.330, respectivamente; actuando en su condición de miembros de la Junta Directiva y Afiliados del **SINDICATO INTEGRAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE CONSTRUPATRIA (SINBOLTRACONSTRUPI)**, mediante el cual impugnaron el registro electoral preliminar emanado de la Comisión Electoral Sindical de SINTRAVERSE.

RESOLUCIÓN N° 221226-0150 mediante el cual se declara: Inadmisibles los recursos interpuestos en fecha 03 de noviembre de 2022, por los ciudadanos Juan García, Cornelio Dávila, Daniel García y José Miguel Serrano, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 17.245.181, 9.658.487, 19.564.677 y 10.271.394, en ese mismo orden, actuando en su condición de afiliados del **SINDICATO SOCIALISTA BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS LA ESPAÑOLA S.A. INDESSA (SINBOSOTRAINDESSA)**.

RESOLUCIÓN N° 221226-0151 mediante el cual se declara: Inadmisibles los recursos interpuestos en fecha 07 de octubre de 2022, por los ciudadanos Edgar Reyes y Pedro Granado, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.090.646 y 8.663.678, en ese mismo orden, actuando en su condición de afiliados de la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES C.A. (UNSTRAOLEICA)**, mediante la cual impugnaron la conformación de la Comisión Electoral de dicho sindicato.

RESOLUCIÓN N° 221226-0152 mediante el cual se declara: Inadmisibles los recursos interpuestos en fecha 21 de noviembre de 2022, por los ciudadanos José Coronel y Wisdeily Ortega Díaz, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 13.756.686 y 12.473.736, en ese mismo orden, actuando en su condición de afiliados del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A. (SINBOLTRA-EMNLAVIM)**, mediante la cual impugnaron la conformación de la Comisión Electoral de dicho sindicato.

RESOLUCIÓN N° 221226-0153 mediante el cual se declara: Inadmisible el recurso jerárquico interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2022, por las ciudadanas Anny Nairobis García y Johanna Redondo Otalora, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 17.883.135 y 16.628.389, en ese mismo orden, quienes alegaron actuar en su condición de afiliadas del **SINDICATO ÚNICO ASOCIADO REGIONAL DE TRABAJADORES DE ACBL DE VENEZUELA (SUARTRA ACBL)**, contra el registro Electoral Preliminar publicado por la referida organización sindical.

RESOLUCIÓN N° 221226-0154 mediante el cual se declara: Inadmisible el recurso interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022, por las ciudadanas Gisell Rojas Perdomo, Marling Zapata y Sonia Cristina Goncalves, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 16.662.655, 15.153.538 y 15.931.036, en ese mismo orden, quienes alegaron actuar en su condición de empleadas de la Clínica El Ávila, C.A., filial de la empresa SUPERACIÓN C.A., mediante la cual impugnaron el Registro Electoral Preliminar y la Asamblea General Extraordinaria de afiliados en la cual se designó la comisión electoral del **SINDICATO SECTORIAL UNIDO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y AFINES DE SUPERACIÓN, C.A.**, y sus empresas filiales (Clínica El Ávila C.A., Farmacia La Clínica C.A., Droguería la Principal C.A., e Inversora DISÁVILA C.A. (SUTSAESIFIL).

RESOLUCIÓN N° 221226-0155 mediante la cual se declara Dictar las siguientes normas sobre el Sistema de Modificaciones Presupuestarias, aplicable al Presupuesto de Egresos del Consejo Nacional Electoral del Ejercicio Fiscal del año 2023.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0143
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral, lo que implica garantizar la oportuna y correcta actualización del Registro Electoral en forma permanente e ininterrumpida;

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual es cónsono con los postulados contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Registro Electoral se registrará por los principios de carácter público, continuo, eficacia administrativa y automatización;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano subordinado encargado de depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral a los fines de su posterior publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, procedió a la exclusión, así como a la suspensión de las inscripciones correspondientes a aquellas personas cuya situación se subsumía en los supuestos de hecho contemplados en la citada disposición legal;

CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2022, la Oficina Nacional de Registro Electoral presentó ante la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral, el Cuadro Estadístico del Corte de Registro Electoral correspondiente al 30 de septiembre de 2022;

CONSIDERANDO

Que, a fin de garantizar el ejercicio de la soberanía mediante el derecho al sufragio contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las electoras y electores tienen derecho a conocer el estado en que se encuentra el Registro Electoral;

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 30 de septiembre de 2022, el cual alcanza una cantidad de 21.094.629 electoras y electores, de los cuales 20.866.385 son venezolanas y venezolanos, y 228.244 extranjeras y extranjeros, detallado de la siguiente manera:

REGISTRO ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ELECTORAS Y ELECTORES EN EL REGISTRO ELECTORAL		
VENEZOLANAS Y VENEZOLANOS		
En el territorio nacional	20.758.507	20.866.385
En las representaciones diplomáticas	107.878	
EXTRANJERAS Y EXTRANJEROS		228.244
TOTAL REGISTRO ELECTORAL		21.094.629

TIPOS DE MOVIMIENTOS APLICADOS AL REGISTRO ELECTORAL

Movimientos que incrementan el total de electores inscritos en RE	
Nuevos inscritos	2.507
Levantamiento de objeción	332
Incorporación por corrección de fecha de nacimiento	0
Subtotal incorporados al RE	2.839

Movimientos que disminuyen el total de electores inscritos en RE	
Colocación de objeción	887
Depuración de fallecidos	36.842
Depuración por corrección de fecha de nacimiento	0
Subtotal depurados del RE	37.729

Movimientos que no afectan el total de electores inscritos en RE	
Reubicaciones	5.726
Actualización de datos	C.N.E. 4.407 SAIME 3
Subtotal	10.136

TOTAL	50.704
--------------	---------------

DISTRIBUCIÓN DE ELECTORAS Y ELECTORES POR ESTADO

Estado	Electores Venezolanos	Electores Extranjeros	Total	%
DISTRITO CAPITAL	1.658.483	30.462	1.688.945	8,01
AMAZONAS	114.259	1.267	115.526	0,55
ANZOÁTEGUI	1.141.435	4.808	1.146.243	5,43
APURE	373.148	2.867	376.015	1,78
ARAGUA	1.278.213	6.972	1.285.185	6,09
BARINAS	600.632	4.694	605.326	2,87
BOLÍVAR	1.039.765	7.422	1.047.187	4,96
CARABOBO	1.633.990	13.941	1.647.931	7,81
COJEDES	269.043	1.424	270.467	1,28
DELTA AMACURO	129.595	461	130.056	0,62
FALCÓN	711.945	2.475	714.420	3,39
GUÁRICO	552.608	1.437	554.045	2,63
LA GUAIRA	307.780	2.433	310.213	1,47
LARA	1.334.860	3.567	1.338.427	6,34
MÉRIDA	628.684	6.507	635.191	3,01
MIRANDA	2.172.242	41.763	2.214.005	10,50
MONAGAS	675.097	2.520	677.617	3,21
NEUA ESPARTA	380.617	4.080	384.697	1,82
PORTUGUESA	663.642	3.751	667.393	3,16
SUCRE	693.427	999	694.426	3,29
TÁCHIRA	848.235	30.855	879.090	4,17
TRUJILLO	551.427	2.531	553.958	2,63
YARACUY	466.996	1.729	468.725	2,22
ZULIA	2.532.384	49.279	2.581.663	12,24
EMBAJADAS	107.878	0	107.878	0,51
TOTAL	20.866.385	228.244	21.094.629	100,00

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0144
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ARAGUA	NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
	SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA FARMACOLÓGICA, QUÍMICA, AGROQUÍMICA, DE NUTRICIÓN Y SALUD VETERINARIA DEL ESTADO ARAGUA	SINPTRAFARMAQUIN	13 de octubre 2022
Junta Directiva			
Cargos		Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	GERMÁN DE JESÚS ROJAS		18.691.432
Secretario de Organización	ONAIYSY CAROLINA BRASTEGUI DUDAMEL		19.530.851
Secretario de Finanzas	YOJHAN ALEJANDRO ÁLVAREZ ORAMAS		26.507.734
Secretario de Trabajo y Reclamos	ALEXANDER FELIPE MONTANER SALAZAR		12.170.577
Secretario de Actas y Correspondencias	DENIS ALFREDO RUIZ RIERA		12.570.936
Secretario de Cultura y Propaganda	JOSÉ MANUEL ORDUZ		10.130.928
Secretario de Deporte	FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ		20.761.423
Primer Vocal	DENNYS CELESTE SUÁREZ RIVERO		17.985.692
Segundo Vocal	KARENNY JAHERLY ANDRADEZ MUJICA		22.105.100
Tribunal Disciplinario			
Cargos		Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	ALEXANDER JOEL PÉREZ GUTIÉRREZ		10.534.908
Suplente al Presidente	RAYZA MARIA RODRÍGUEZ TORRES		9.673.896
Vicepresidente	JUAN CELESTINO PARABABI PÉREZ		8.742.843
Suplente al Vicepresidente	NATALY MARIELA OCHOA GARCÍA		26.954.344
Secretario	FRANCISCO JAVIER MELÉNDEZ		10.147.936
Suplente al Secretario	MAGLY CAROLINA SILVA OJEDA		16.131.885

SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ENREJADOS METÁLICOS ACEROGRIIL, C.A.	NOMBRE DEL SINDICATO:	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
	SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ENREJADOS METÁLICOS ACEROGRIIL, C.A.	SUBOTRA ACEROGRIIL	21 de octubre 2022
Junta Directiva			
Cargos		Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	WILLIAMS JOSÉ MÉNDEZ RAMOS		12.323.416
Secretario de Organización	WALDO CRISTINO ROSAS PEÑA		7.217.032
Secretario de Finanzas	FREDDY ANTONIO CHIRGUITA GONZÁLEZ		15.129.084
Secretario de Reclamos	JOSÉ GREGORIO MEJÍAS ÁLVAREZ		7.350.867
Secretario de Acta y Correspondencia	LUCAS ANTONIO BLANCO		4.554.646
Secretario de Cultura y Deportes	JOSÉ OMAR ARIAS		6.116.667
Secretario de Vigilancia y Disciplina	MARCELO ANTONIO SEGOVIA HERMANS		15.130.814
Primer Vocal	ANDRÉS RAFAEL TINOCO MONTAÑO		13.221.221
Segundo Vocal	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ		13.201.345
Tribunal Disciplinario			
Cargos		Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	GREGORIO RAMÓN LA ROSA PIÑANGO		7.224.718
Vicepresidente	GEOMAR ALEXIS GUEVARA SILVA		14.787.339
Secretario	EFRAIN SOLANO MEDRANO		8.727.393

SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DEL FRENO, AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO ARAGUA	NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
	SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DEL FRENO, AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO ARAGUA	SINPROTRAFRE-ARAGUA	27 de octubre 2022
Junta Directiva			
Cargos		Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	KELVIN MANUEL SOUBLET PÉREZ		13.277.850
Secretario de Organización	YOGER EMILIANO LINARES GONZÁLEZ		12.310.360
Secretario de Reclamos	FRANCISCO GABRIEL PÁEZ BLANCO		13.908.607
Secretario de Finanzas	JOSÉ CARMELO COLMENÁREZ FIGUEROA		9.699.433
Secretario de Actas y Correspondencias	RAÚL ANTONIO BARRIOS		8.820.716
Secretario de Cultura y Deportes	SANDY RAFAEL HENRIQUEZ CARMONA		12.929.986
Secretario de Vigilancia y Disciplina	LUIS ALBERTO PAREDES HERNÁNDEZ		10.379.473
Vocal 1	ALEXIS ANTONIO BARCO RIERA		9.854.939
Vocal 2	VÍCTOR ADOLFO MALAVÉ BARRIO		15.480.962

Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.
Presidente	YOHAN MANUEL PALMA PIÑA	16.536.253
Secretario	JESÚS ELIAS NIEVES VILLALOBOS	16.692.950
Relator	DEGNI ALBERTO PEREIRA MENDOZA	14.851.367

ESTADO CARABOBO

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO INDUSTRIA OLEAGINOSA DEL CENTRO, C.A.			SINTRAIOSCECA	07 de agosto 2019
Junta Directiva				
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.		
Secretario General	JESÚS MANUEL DÍAZ VILLARROEL	17.904.871		
Secretario de Organización	JORGE LUIS ROJAS SILVA	14.656.733		
Secretario de Reclamos	LEODANIS ENRIQUE MOLINA CAMBERO	17.905.303		
Secretario de Administración y Finanzas	ALBERT ALEXANDER PÉREZ PÉREZ	18.411.932		
Secretario de Cultura y Deportes	ANGEL HUMBERTO MORONTA GUERRA	20.785.227		
Secretario de Actas y Correspondencias	JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ FARIAS	17.807.337		
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JOSÉ SAMUEL ALVIZÚ OJEDA	19.861.597		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.		
Presidente	JHOANDRY SAMUEL HERNÁNDEZ CONTRERAS	24.289.771		

ESTADO ZULIA

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNITARIO DEL MAGISTERIO DEL ESTADO ZULIA			SUMA-ZULIA	23 de septiembre 2022
Comité Ejecutivo				
Cargos	Nombre – Apellido	C.I.		
Presidente	GUALBERTO RAFAEL MAS Y RUBI PEÑA	4.525.247		
Vicepresidente	ALEXI ANTONIO ÁVILA	4.706.230		
Secretario General	MARGARITA ROSA LAPEIRA	7.932.954		
Secretario de Finanzas	LUIS ANTONIO MATHEUS RIVAS	7.792.113		
Secretario de Organización	WAYGNER JERMAN CASTEJÓN BASABE	11.287.092		
Secretario de Contratación y Conflicto	YAJAIRA GERONIMA HERNÁNDEZ MORILLO	10.081.365		
Secretario de Trabajo y Reclamos	NERIS GERARDO NAVA GARCÍA	17.292.734		
Secretario de Actas y Correspondencias	BERNARDO SEGUNDO OLIVEROS TUBINEZ	7.691.032		
Secretario de Asuntos Educativos y Capacitación Sindical	JOSELYN YAILLETH NAVARRO SILVA	15.280.127		
Secretario de Cultura y Deportes	JUAN CARLOS MOLINA MEDINA	9.714.270		
Secretario de Atención al Jubilado	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ FINOL	4.529.050		
Secretario Ejecutivo	MIRTHA MAGALY ZAMBRANO GALBÁN	6.218.834		
Secretario Ejecutivo	JOSÉ GREGORIO DE JESÚS ACURERO LUGO	7.492.163		
Vocal	NOHELI RAMONA NAVA OLIVARES	10.603.018		
Vocal	EUGENIA VICTORIA TOYO NAVARRO	7.694.600		
Vocal	GISELA BEATRIZ GALLARDO PINA	11.248.816		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre – Apellido	C.I.		
Presidente	MARÍA INES RINCÓN DE MATHEUS	6.832.928		
Secretario	NISQUELIS LORENA TOYO FERNÁNDEZ	14.375.453		
Miembro Principal	CLARA ELISA REDONDO AGUILAR	17.914.428		
Miembro Principal	MELIXA YANET RAMÍREZ SÁNCHEZ	12.758.235		
Miembro Principal	BELKIS EMILIA VALERA OCANTO	7.735.964		
Miembro Principal	JESENNIA CAROLINA VILCHEZ LOZADA	16.727.187		
Miembro Principal	CAROL PATRICIA GONZÁLEZ PRIETO	13.008.124		
Miembro Suplente	BRIGITTE CAROLINA SÁNCHEZ ECHEGARAY	17.096.705		
Miembro Suplente	YALINETH JOSEFINA PIRELA BORJAS	12.412.179		
Miembro Suplente	AUSELIS KARINA RINCÓN FOSSI	18.218.178		
Comité Electoral				
Cargos	Nombre – Apellido	C.I.		
Miembro Principal	CRISPULO OLANO RUIDIAZ	16.296.888		
Miembro Principal	MARBELLA BEATRIZ PAZ PÁEZ	7.693.845		
Miembro Principal	ENDY JOSÉ RINCÓN VIRLA	9.732.585		
Miembro Principal	LORENA BEATRIZ ARAUJO LUGO	10.445.337		
Miembro Principal	ANTONIO JOSÉ CHÁVEZ REYES	13.102.745		
Miembro Principal	YAJAIRA ROMANA GARCÍA	7.977.064		
Miembro Principal	LISAURA DEL CARMEN SÁNCHEZ BRACHO	12.493.073		
Miembro Suplente	ZULEIDY DEL VALLE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	8.700.479		
Miembro Suplente	MÓNICA CRISTINA BARRIOS ZARRAGA	14.279.145		
Miembro Suplente	DEYAIRÉ FABIOLA GUTIÉRREZ BOSCAN	14.863.609		
Miembro Suplente	JOSÉ CONCEPCIÓN MORALES ARANGUREN	4.537.180		
Miembro Suplente	PATRICIA ELENA BLANCO ACEVEDO	9.742.683		
Miembro Suplente	GENIBERO ENRIQUE VILLASMIL TORRES	14.523.894		
Miembro Suplente	RITA ELENA DÍAZ GARCÍA	5.043.700		

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA FARMACOLÓGICA, QUÍMICA, AGROQUÍMICA, DE NUTRICIÓN Y SALUD VETERINARIA DEL ESTADO ARAGUA (SINPTAFARMAQUIN)**, en fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ENREJADOS METÁLICOS ACEROGRIL, C.A. (SUBOTRA ACEROGRILL)**, en fecha 21 de octubre de 2022.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DEL FRENO, AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO ARAGUA (SINPROTRAFRE-ARAGUA)**, en fecha 27 de octubre de 2022.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO INDUSTRIA OLEAGINOSA DEL CENTRO, C.A. (SINTRAIOSCECA)**, en fecha 07 de agosto de 2019.

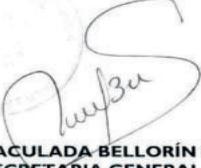
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO UNITARIO DEL MAGISTERIO DEL ESTADO ZULIA (SUMA-ZULIA)**, en fecha 23 de septiembre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0145
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las **"NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES"** y **"NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES"**, ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: *"(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"*;

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: *"la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral"*. Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: *"(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"*;

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ZULIA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO SECTORIAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS, DISPENSARIOS, MEDICATURAS, MÓDULOS DE SERVICIO Y SUS SIMILARES EN MATERIA DE SALUD DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MACHIKES DE PERIJA ESTADO ZULIA	S.O.E.S.	15 de septiembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretaria General	ELBA LUZ LÓPEZ GUTIÉRREZ	7.637.183
Sub Secretaria General	YOLANDA ESTHER LIMA DE VALBUENA	10.679.354
Secretario de Organización	BENEDICTO JOSÉ CHIRINOS MEDINA	10.677.869
Secretaria de Reclamo y Trabajo	KARITZA ROSA MOLAYA CHÁVEZ	11.259.515
Secretaria de Actas y Correspondencias	ARGELIA DEL CARMEN PETIT RODRIGUEZ	7.939.600
Secretaria de Finanzas	AMARILES BEATRIZ PEROZO DE PETIT	7.930.597
Secretaria de Prensa y Propaganda	ÁNGELA CENAIDA ÁNEZ	7.692.577
Primera Vocal	REINALDO JOSÉ MONTIEL D'ERIZAN	7.930.908
Segunda Vocal	DURMAN DARIO DUARTE VERA	7.634.286
Tercera Vocal	SARA MARIA SANCHEZ	11.255.074
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	PETRONA DEL CARMEN BOVEA RODRIGUEZ	4.989.180
Miembro Principal	AVILENIS MARGARITA PETIT DURAN	7.692.325
Miembro Principal	HERNÁN DE JESÚS BOSCAN PORTILLO	3.468.246
Miembro Suplente	MARIA ISABEL CAMPOS DELGADO	10.677.985
Miembro Suplente	JACQUELINE DEL CARMEN RINCÓN RAMÍREZ	7.931.758

ESTADO ZULIA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE MÉDICOS DEL HOSPITAL COROMOTO DE MARACAIBO ESTADO ZULIA	SIMEHOCOMA	15 de septiembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretaria General	YAMERI DEL CARMEN ROMERO VERA	5.823.885
Secretario de Organización	JAIME CONTRERAS DAZA	4.441.073
Secretario de Trabajo y Reclamos	ROBERTO JOSÉ ÁVILA BORGES	5.164.428
Secretario de Finanzas	MARCONIS DE JESÚS OCANDO GOTERA	9.733.002
Secretario de Actas y Relaciones	TANIA LISBETH GUTIERREZ OCANDO	7.628.336
Secretario de Cultura y Propaganda	ALEXANDRA MARIA HERNÁNDEZ PARRA	7.818.982
Secretario de Vigilancia y Disciplina	FREDDY ANTONIO VILLALOBOS MONTIEL	7.774.506
Primer Vocal	ZAIMBETH JOSÉ BOHORQUEZ JIMÉNEZ	16.121.739
Segundo Vocal	GABRIEL RAFAEL FRANCO MORALES	15.939.248
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	BETANIA SHIRIGUARA VILLALOBOS PAZ	12.872.429
Vicepresidente	RINA CONTRERAS HERNÁNDEZ	13.931.916
Secretario	YLDIFONSO JOSÉ PAZ ANSELMI	9.114.436
Primer Vocal	JULIO ALBERTO SOLARTE	9.799.522
Segundo Vocal	DIANA MARITZA MAVAREZ PRIETO	7.824.594

ESTADO ZULIA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COROMOTO DEL ESTADO ZULIA	S.T.H.C	15 de septiembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretaria General	SERGIO RAMÓN CASTELLANOS	7.721.934
Secretario de Organización	JOEL ALEXIS BARRERA MATOS	10.445.216
Secretario de Trabajo y Reclamos	MARCO ANTONIO SALOM BARRERA	7.893.018
Secretario de Finanzas	ERIKA CAROLINA ARAUJO CABRERA	18.122.007
Secretario de Actas y Relaciones	MICHELLE KATHERINE FERRER CHIRINO	20.070.803
Secretario de Cultura y Propaganda	HEBERTO SEGUNDO CAMPO CHOLES	7.971.583
Secretario de Vigilancia y Disciplina	RUBÉN DARIO FERRER HERRERA	7.790.914
Primer Vocal	ERICK ALEXANDER ARAUJO CABRERA	17.184.282
Segundo Vocal	DANILO BERNARDO GRATEROL	5.838.998
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	ALI JOSÉ VARGAS FONSECA	9.723.320
Miembro Principal	MELVIN ENRIQUE CAYAMA SANCHEZ	7.600.471
Miembro Principal	JOYNNER JAVIER PIMENTEL PARRA	19.569.864

ESTADO ZULIA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO AUTÓNOMO DE LOS TRABAJADORES DE COMERCIAL BELLOSO, COMPAÑÍA ANÓNIMA, ESTADO ZULIA	NO APLICA	27 de septiembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	JOSÉ ALFREDO PRIMERA PALMA	7.602.100
Secretario de Organización	MERCEDES YADIRA DÁVILA SALAZAR	9.774.252
Secretario de Finanzas	JOSÉ LUIS COELLO UZCÁTEGUI	12.696.665
Secretario de Reclamos	CARMEN DELIA OLANO CALIXTO	5.837.522
Secretario de Cultura y Actas	ISABELA CASTELLANI POZO	11.285.623
Vocal	ROSAURY DEL VALLE SANCHEZ SALAS	14.006.777
Vocal	ANNY ARACELIS MAVARES DE MELANO	11.890.547
Suplente	KARINA BEATRIZ MENA VALBUENA	13.004.789
Suplente	ADALFO ALI GONZÁLEZ SALOM	7.701.727
Suplente	MERVIN HUMBERTO ORTEGA BRAVO	8.502.971

ESTADO ZULIA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DEL ESTADO ZULIA	SINDTEZUL	23 de septiembre de 2022
Comité Ejecutivo		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	ALEXANDER MANUEL CASTRO PARRA	8.405.353
Secretario de Organización	MARLENIS DEL VALLE RIVERO PINTO	5.797.277
Secretario de Trabajo y Reivindicaciones	MARÍA DEL ROSARIO PIRELA DE LUENGO	4.532.624
Secretario de Finanzas	XIOMARA DEL CARMEN PORTILLO HERNÁNDEZ	5.825.338
Secretario de Asuntos Sindicales y Capacitación	ADRIANA CECILIA RUBIO MORALES	9.722.231
Secretario de Prensa y Publicaciones	YASMIN DEL CARMEN RENDILES PEREIRA	14.846.097
Secretario de Planificación y Coordinación	RITA XIOMARA LUZARDO INCIARTE	5.797.259
Secretario de Actas y Correspondencias	DENISEE CHIQUINQUIRA VERGARA VARGAS	11.283.231
Secretario de Asuntos Económicos y Culturales	LIS BERKIS MORALES DE FERNÁNDEZ	11.389.036
Secretario de Recreación y Deportes	GIOVANNY GREGORIO OLANO	7.825.016
Secretario de Vigilancia y Disciplina	EDIOVE SEGUNDO BALZÁN FRANCO	7.687.479
Primer Vocal	JAVIER ALEXÁNDER ANGULO CONTRERAS	16.167.761
Segundo Vocal	KARINA EDUVINA OLANO SANCHEZ	13.719.016
Tercer Vocal	MARIA LAURA MORILLO AMESTY	17.913.018
Cuarto Vocal	YENIREE ZULAIKA HENRIQUEZ FERRER	17.416.764
Quinto Vocal	NINOSKA DEL ROSARIO TOYO FERNÁNDEZ	12.759.115
Sexto Vocal	MARBETH LOURDES ESPINA ESPINA	11.067.599
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	NIDIA RAFAELA MORENO GUTIÉRREZ	4.014.239
Secretario	BLANCA INES VARGAS JIMÉNEZ	10.519.461
Relator	KARINA BEATRIZ IRAGORRY BERMÚDEZ	11.876.064
Vocal	ESTEBAN JOSÉ RODOLFO OCHOA	11.455.097
Vocal	JOSEFINA MARGARITA BELLO DE RAMOS	4.712.606
Miembro Suplente	JOSÉ GREGORIO DOMADOR MALDONADO	8.500.421
Miembro Suplente	ANTONIA MARIA PORTILLO DE VALDEZ	4.989.069
Miembro Suplente	AMIRA ELENA CASTRO ZAMBRANO	19.831.664
Miembro Suplente	DARIA DEL VALLE MONTILLA	10.206.353
Miembro Suplente	CESAR AQUILES DUARTE	15.009.038

Comité Electoral		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Miembro Principal	BALBINO ANTONIO GARCÍA BENÍTEZ	7.718.147
Miembro Principal	BENIGNO ANTONIO GUERRERO CORREA	8.405.444
Miembro Principal	MERVIN JOSÉ CABRERA RINCÓN	5.796.510
Miembro Principal	DUGLENIS MARGOT GARCÍA DE ORTEGA	5.171.761
Miembro Principal	WENDY NINOSKA RÍOS MARTÍNEZ	11.662.726
Miembro Suplente	GLADYS JOSEFINA VILLAMIZAR DE GONZÁLEZ	5.812.191
Miembro Suplente	OMAR ENRIQUE FERNÁNDEZ CHÁVEZ	7.708.610
Miembro Suplente	JOSÉ GREGORIO ATENCIO ESPINA	7.767.282
Miembro Suplente	NORIS ENRIQUE URDANETA GUTIÉRREZ	7.934.532
Miembro Suplente	ROMULO ALBERTO CASTRO PARRA	5.832.784

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO SECTORIAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE HOSPITALES CLÍNICAS, DISPENSARIOS, MEDICATURAS, MÓDULOS DE SERVICIO Y SUS SIMILARES EN MATERIA DE SALUD DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MACHIKES DE PERIJA ESTADO ZULIA (S.O.E.S.)**, en fecha 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE MÉDICOS DEL HOSPITAL COROMOTO DE MARACAIBO ESTADO ZULIA (SIMEHOCOMA)**, en fecha 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COROMOTO DEL ESTADO ZULIA**, en fecha 15 de septiembre de 2022.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO AUTÓNOMO DE LOS TRABAJADORES DE COMERCIAL BELLOSO, COMPAÑÍA ANÓNIMA, ESTADO ZULIA**, en fecha 27 de septiembre de 2022.

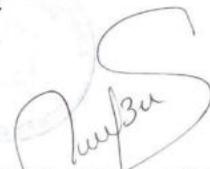
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DEL ESTADO ZULIA (SINDTEZUL)**, en fecha 23 de septiembre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0146
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

NACIONAL

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA MEGAPET, C.A.		SINTRAMEGAPET	04 de noviembre de 2022
Comité Ejecutivo			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Secretario General	DONIS CLARIBETH AGUIRRE CARRILLO	14.730.980	
Secretario de Organización	RICARDO ALEXANDER MORALES BELLO	19.791.024	
Secretario de Reclamos	MILAGROS NACARI CAMPOS HERRERA	18.490.200	
Secretario de Finanzas	MARYOLY YULIANA SOLIS	15.274.110	
Secretario de Actas y Correspondencias	JOSÉ MANUEL SALAZAR MACHADO	22.286.931	
Secretario de Cultura y Deportes	ALFREDO MANUEL TERÁN VALERA	13.770.434	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	ADOLFO ALEXIS VILLEGAS	8.736.716	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Presidente	ARIANNE PAOLA TOVAR QUINTERO	21.260.795	
Secretario	ANTONIO JOSÉ LUCERO GUZMÁN	28.023.291	
Relator	MARÍA JOSÉ RIVERO DÍAZ	23.919.550	

DISTRITO CAPITAL

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS EMBOTELLADORA DE BEBIDAS AL VACIO		SINTRAB-INBEV	22 de septiembre 2022
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Secretario General	MARCO OCTAVIO BRITO	4.973.111	
Secretario de Organización	FRANKLIN YGNACIO MORA RAMOS	12.114.148	
Secretario de Trabajo y Reivindicaciones	NICOMEDES DOLORES MARIN	15.113.261	
Secretario de Finanzas	NESTOR CIRILO MEZA CHARAMA	14.446.209	
Secretario de Actas y Relaciones	JEMMY JESÚS URBANO ORTIZ	16.473.590	
Secretario de Cultura y Propaganda	RONALD ALEXANDER FRAGA SÁNCHEZ	14.992.490	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	RICHARD JESÚS AGUILERA QUIJADA	14.907.203	
Un Primer Vocal	LEVIN YOIDY CABRERA AVENDAÑO	19.852.865	
Un Segundo Vocal	JOSÉ GREGORIO CHIRINOS CHIRINOS	10.706.636	
Un Tercer Local	HUMBERTO JOSÉ PEÑA VEGAS	6.224.764	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Miembro Principal	MARIO LUIS CORONADO RODRÍGUEZ	10.345.163	
Miembro Principal	DAVID ALEXANDER ESPINOZA CONTRERAS	15.420.624	
Miembro Principal	DANNY JOSÉ GARRIDO QUERALES	16.857.698	
Suplente	ANTONIO JOSÉ SERRANO SERRANO	9.159.117	
Suplente	CESAR JESUS RAMIREZ	9.052.328	
Suplente	HÉCTOR RAFAEL ESPINOZA CALZADILLA	15.787.694	

Contraloría de Finanzas		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Miembro	FRAN REINALDO CAMACHO NIÑO	13.281.177
Miembro	LUIS ENRIQUE ZAMBRANO	18.295.080

ESTADO MIRANDA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES EDUCACIONALES DEL ESTADO MIRANDA		S.U.T.E.E.M.	2 de diciembre 2019
Junta Directiva Regional			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	NIOVER JOSEFINA ORTEGA	8.682.584	
Vicepresidente	JUAN JOSÉ SUTIL SANABRIA	6.407.140	
Secretario General	FRANKLIN JESÚS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	8.748.292	
Secretario de Organización	MARÍA JULIANA BUSTOS DE MALDONADO	10.616.072	
Secretario de Finanzas	IRMA DEL VALLE MIERES DE GÓMEZ	5.226.069	
Secretario de Relaciones de Cultura y Comunicación	ABIGAIL JOSÉ LANDAETA MAESTRI	6.257.904	
Secretario Sindical, Legislación Laboral Previsión Social	OSMAN ENRIQUE CHERUBINI DURÁN	8.680.298	
Secretario de Trabajo, Reclamos y Reivindicaciones	EUCARIO GREGORIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	9.971.784	
Secretario de Actas y Correspondencias	GABRIEL SOTO RODRÍGUEZ	15.913.137	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	CLARA ELENA PLAZA SÁNCHEZ	10.097.486	
Vicepresidente	TERESA COROMOTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	10.072.568	
secretario	MIRTHA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LUQUE	6.517.970	
Comisión Electoral			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	CARLOS ENRIQUE BAZÁN SEVILLA	8.684.085	
Vicepresidente	DYANIRA DYURMEIRY RIOBUENO DE GÓMEZ	12.414.297	
secretario	YNGRID CECILIA HERRERA MARTÍNEZ	9.481.456	
Delegados Municipales Cargos Nominales			
Municipio Guacaipuro			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	MAURO EDUARDO MONTILLA HUMBRÍA	10.283.414	
Municipio Carrizal			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	MARILU VALERO MESA	12.729.065	
Municipio Los Salias			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	MAYERLÍN DEL CARMEN ÁGREGA FIGUERAS	11.411.663	
Municipio Sucre			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
	GLENDY OLIMAR UTRERA PALMA	12.962.166	
Municipio Baruta			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	JENNY MARISOL PRADO SILVA	6.295.550	
Municipio Plaza			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	ANA CAROLINA HERNÁNDEZ SOLANO	16.819.816	
Municipio Zamora			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	MARÍA CRISTINA LOZANO DE MENESES	6.391.763	
Municipio Cristóbal Rojas			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	MARCIA DANILA GONZÁLEZ BELTRÁN	10.894.166	
Municipio Independencia			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	RENÉ HUMBERTO SÁNCHEZ OJEDA	11.559.849	
Municipio Tomás Lander			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	ARGENIS JOSÉ GARCÍA VILLANUEVA	6.418.200	
Municipio Paz Catillo			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	WILDA LUCÍA LICÓN BURGOS	15.645.614	
Municipio Simón Bolívar			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	PEDRO ABRAHÁN ROJAS GASNIER	14.013.617	
Municipio Urdaneta			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	SUSANA MARGARITA RAMÍREZ ALVARADO	9.419.243	
Municipio Acededo			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	ALMIS HIBOSNEY RODRÍGUEZ AROCHA	16.057.589	
Municipio Andrés Bello			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	LUIS ENRIQUE GARCÍA SANZ	14.224.925	
Municipio Brion			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	VIANNEY ENRIQUE MORALES LOVERA	17.454.159	
Municipio Buroz			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	ILIANA CECILIA URBINA MILANO	16.057.867	
Municipio Páez			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	INGRID DARIA MARTÍNEZ PONCE	6.261.633	
Municipio Píez			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	NANCYS JOSEFINA PACHECO MAITAN	6.812.722	
Delegados Municipales Cargos Planchas			
Municipio Guacaipuro			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario	RICHARD ANTONIO PERALES	8.675.556	
Vocal	YOSEPH ALEJANDRA BAEZ GONZÁLEZ	15.519.514	
Municipio Carrizal			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario	DALIMER AIMARA RIOBUENO DE LEOPARDI	11.044.872	
Vocal	VALENTINA SURAMEL GARCÍA VALDESPINO	13.490.459	
Municipio Los Salias			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario	CARMEN ZENAIDA CAICEDO	3.819.014	
Vocal	MAGDA NERI MORÁN HERNÁNDEZ	11.090.089	
Municipio Sucre			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario	ELIZABETH DEL CARMEN GARCÍA MEJÍAS	11.312.941	
Vocal	JULIANA MARGARITA LÓPEZ PEÑA	6.836.764	
Municipio Baruta			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario	ÁNGELA ROSA MATERÁN DE VINAJA	9.495.034	
Vocal	LISBETH ROSSANA ANATO ARAPE	11.601.682	
Municipio Plaza			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario	EDYMAR AYLEN TORRES RIVAS	13.567.672	
Vocal	HELENA COROMOTO CHIRINOS FRONTADO	11.486.675	
Municipio Zamora			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario	DEISY CAROLINA PACHECO SERRANO	7.945.858	
Vocal	YELSIBETH MARISOL MONTIEL NUÑEZ	14.097.530	

Municipio Cristóbal Rojas		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	GINETH CAROLINA ACEVEDO RIERA	6.909.914
Vocal	MARIA EUGENIA HERNANDEZ BOLIVAR	6.507.153
Municipio Independencia		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	VERÓNICA DÍAZ HERRERA	15.020.372
Vocal	GISELA MARÍA GUDIÑO DE HERRERA	3.632.655
Municipio Tomás Lander		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	IRAIDA CECILIA GUARENA MUÑOZ	16.091.888
Vocal	GRECIA CAROLINA HERNÁNDEZ TORO	15.474.135
Municipio Paz Castillo		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	YANIRETH TRINIDAD DELGADO MUGUERZA	16.356.172
Vocal	EVELÍN COROMOTO SILVA MAURERA	8.774.390
Municipio Simón Bolívar		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	MAYRÉ CONCEPCIÓN MARTÍNEZ OLIVERO	13.479.851
Vocal	ANA TERESA PÁEZ DÍAZ	10.486.747
Municipio Urdaneta		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	FARAH YANETSI ÁLVAREZ MARTÍNEZ	13.219.134
Vocal	MARÍA EUGENIA SILVA ASCANIO	10.378.499
Municipio Acevedo		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	ERIKA CRISTINA HERRERA ACOSTA	10.548.591
Vocal	DAICY NOEMI LOVERA QUINTANA	12.295.125
Municipio Andrés Bello		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	EGLYS ELENA SALAZAR LÓPEZ	6.733.018
Vocal	MAURA ROSA OBELMEJÍAS DE OLIVARES	6.598.493
Municipio Brion		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	KARINA SOJO CASTILLO	15.791.242
Vocal	JUAN ANTONIO LARA MATA	16.911.398
Municipio Buroz		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	MERLÍN MARÍA TOVAR MEJÍAS	12.392.570
Vocal	YARITZA ESMERALDA MACHADO	13.479.221
Municipio Páez		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	EDIRCIA VIRGINIA FUENMAYOR TORRES	7.834.614
Vocal	YAJAIRA MARICELA LA RIVA GALARRAGA	8.762.187
Municipio Pedro Gual		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I
Secretario	BARTOLO CELESTINO RAMÍREZ MARAPACUTO	6.812.820
Vocal	LESBIA JOSEFINA TONITO MARRERO	7.944.913

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA MEGAPET, C.A. (SINTRAMEGAPET)**, en fecha 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS EMBOTELLADORA DE BEBIDAS AL VACIO (SINTRAB-INBEV)**, en fecha 22 de septiembre de 2022.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES EDUCACIONALES DEL ESTADO MIRANDA (S.U.T.E.E.M.)**, en fecha 02 de diciembre de 2019.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (SIPROENF)**, en fecha 15 de septiembre de 2022.

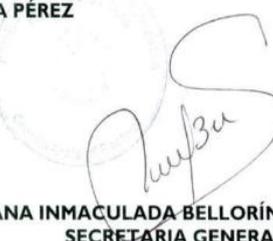
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO UNIÓN BOLIVARIANA DE TRABAJADORES OBREROS FIJOS O CONTRATADOS DE LA EMPRESA COCA COLA DEL ESTADO ZULIA (UBTOFCCC)**, en fecha 03 de octubre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

ESTADO ZULIA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA	SIPROENF	15 de septiembre 2022

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretaría General	MIRLA BEATRIZ CASTELLANO DE LEÓN	7.979.846
Secretaría General de Organización	LORENA ESTHER FERNÁNDEZ MENDOZA	16.834.301
Secretaría General de Administración y Finanzas	MAYKELIS SOLIANYS MORENO HERNÁNDEZ	19.459.876
Secretario General de Trabajo y Reivindicaciones	GERMÁN JOSÉ LEHMANN GÓMEZ	7.888.727
Secretaría General de Actas y Correspondencias	ANA CANDELARIA VILLALOBOS RUIZ	18.573.924
Secretaría General de Prensa y Propaganda	MIRIAM LISBETH ÁVILA MÁRQUEZ	10.446.539
Secretaría General de Doctrina y Formación Sindical	YOLEIDA MARGARITA ORTEGA CHÁVEZ	9.708.178
Secretaría General de Actividades Comunitarias y Recreativas	MASSIEL CHIQUINQUIRÁ PADILLA DE MARTÍNEZ	16.988.048
Primer Vocal	ELIZABETH OLMEDO SERNA	11.865.778
Segundo Vocal	NAIROBI ELISA MOLINA RAMÍREZ	17.684.344
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	EDICTA JOSEFINA FERREIRA CHOURIO	9.726.905
Secretaría	ANDREINA CHIQUINQUIRÁ VILLALOBOS IRIARTE	21.163.001
Miembro Principal	YOHANDRY COROMOTO ZAMBRANO GONZÁLEZ	17.415.563
Miembro Principal	MARIANNY DEL VALLE GONZÁLEZ ROMERO	19.017.875
Miembro Principal	RINA DEL CARMEN CODINO VILLALOBOS	11.068.973

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO UNIÓN BOLIVARIANA DE TRABAJADORES OBREROS FIJOS O CONTRATADOS DE LA EMPRESA COCA COLA DEL ESTADO ZULIA	UBTOFCCC	03 de octubre 2022

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	BENITO JOSÉ MAMBEL	16.275.348
Secretario de Organización	MARWIN ANTONIO GARCÍA ZABALA	15.464.371
Secretario de Reclamos	CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ ÁLVAREZ	15.261.444
Secretario de Administración y Finanzas	MISAEEL HABID MADRID MUÑOZ	14.524.952
Secretario de Actas y Correspondencia	DONNY JAVIER RIVERO SERNA	14.698.797
Secretario de Formación y Doctrinas	ESPEDICTO JOSÉ VILLALOBOS GARCÍA	15.530.815
Secretario de Cultura y Deporte	FELIX ANTONIO GIL MUÑOZ	12.906.003
Secretario de Prensa y Propaganda	JORGE LUIS BORJAS GONZÁLEZ	7.672.614
Secretario de Relaciones Institucionales	JOSÉ RONAL BORJAS	13.064.162
Secretario de Profesionales y Técnicos	JESÚS RAMÓN ÁVILA	7.692.913
Secretario de Vigilancia y Disciplina	ALBANY JOEL OLIVEROS RUBIO	15.280.922
Secretario de Eventos Especiales	JOSÉ GREGORIO PEÑA ARAUJO	7.929.111
Primer Vocal	HENRRY ANTONIO TORRES GIL	10.443.653
Segundo Vocal	LUIS ENRIQUE BRICEÑO CHIRINOS	7.758.061
Tercer Vocal	YUNIOR JOSÉ VERA MÉNDEZ	13.297.851
Cuarto Vocal	MIGUEL ÁNGEL URDANETA ROMERO	19.545.963
Quinto Vocal	RAMÓN JOSÉ GARCÍA	12.515.689
Sexto Vocal	JUAN CARLOS SILVA	7.770.541

Contraloría Interna		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Contralor	BELKIS COROMOTO GONZÁLEZ ROBLES	11.297.127
Relator	WILLIAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARCANO	15.061.035
Secretario Contraloría	KERLY EDINSON CARMONA URDANETA	14.208.027
Primer Suplente Contraloría	JOISE CHIQUINQUIRÁ VIELMA VILORIA	12.797.746
Segundo Suplente Contraloría	EUDARDO EMIRO BRACHO RINCÓN	9.772.885
Contralor	BELKIS COROMOTO GONZÁLEZ ROBLES	11.297.127

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0147
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

NACIONAL

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PRODUCTORAS, ALMACENADORAS, DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL AREA DE PASAPALOS, CONFITES Y SNACKS SUS SIMILARES Y CONEXOS DE VENEZUELA	SINTI-SNACKS	22 de agosto 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	Cédula Identidad
Presidente	PEDRO JOSÉ QUIJADA BOLÍVAR	12.608.130
Secretario General	ERIZ ALEXANDER MATA HERNÁNDEZ	11.901.933
Secretario de Organización	VINICIO ANTONIO FUENMAYOR VERA	10.450.425
Secretario de Finanzas	MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ PLAZA	13.473.844
Secretario de Reclamos	HENRY JOSÉ ROJO LAMUS	11.929.376
Secretario de Actas y Correspondencias	GUSTAVO LEONARDO CASTILLO CAMEJO	12.482.223
Secretario de Cultura y Deportes	LUIS GERARDO DÍAZ GUTIÉRREZ	9.622.051
Secretario de Estadísticas	VÍCTOR JOSÉ LLOVERA GÓMEZ	12.603.754
secretario de seguridad y disciplina	JULIO CESAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ	16.348.746
secretario de prensa y propaganda	HENDRIX DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	17.008.554
primer vocal	PEDRO ADOLFO CASTILLO PACHECO	10.754.799
Segundo Vocal	AQUILES ENRIQUE ZURITA PALACIOS	10.540.381
Tribunal De Ética Y Disciplina Sindical		
Coordinador	EDGAR ENRIQUE MORALES CALDERA	11.091.719
Relator	JOSÉ RAFAEL CASTILLO PÉREZ	10.832.223
Alguacil	GLENDYS ADRIANA ÁVILA DE VELÁSQUEZ	15.601.411
Secretario	LUIS ALBERTO MORA PÉREZ	10.735.221
Vocal	JHONNY RAFAEL PELÁEZ	15.963.811
Delegados Estado Aragua		
Delegado	MARIA CONCEPCIÓN GUARAMATA ALBORNOZ	8.225.531
Delegado	ALEXANDER ANTONIO MIRANDA IRIGOYEN	15.818.512
Delegado	YUSMARY DEL VALLE ZERPA CASTILLO	13.701.858
Delegado	ROBINS CASTILLO CASTELLANOS	18.701.626
Delegado	RICHARD ENRIQUE NIEVES BENCOMO	9.439.880

Delegados Estado Anzoátegui		
Delegado	LUIS GILBERTO GALINDO VELÁSQUEZ	12.914.327
Delegado	MANUEL JOSÉ COVA GUERRA	8.260.971
Delegados Estado Lara		
Delegado	ISEILY PASTORA NIÑO TORREALBA	14.482.199
Delegado	CESAR DANIEL DURAN CARRERO	16.089.718
Delegados Estado Carabobo		
Delegado	EDUARDO ALBERTO ORAMAS OCHOA	17.551.088
Delegado	ENRIQUE DAVID RUIDÍAZ PIÑA	17.516.443
Delegado	ALEXIS JESÚS LOVERA BRICEÑO	21.480.598
Delegados Estado Bolívar		
Delegado	LUIS JOSÉ SANTAMARÍA GONZÁLEZ	17.212.914
Delegado	JUAN CARLOS DANIEL GUEVARA TINEO	18.886.625
Delegado	JHEISON JOSÉ ABACHE GUEVARA	21.247.591
Delegados Estado Zulia		
Delegado	DANNIS JOSÉ LEAL LÓPEZ	14.581.041
Delegado	JOEL ALBERTO DÍAZ GALUE	15.719.785
Delegado	ELVIN ADOLFO PIRELA SALCEDO	19.765.878
Delegados Distrito Capital		
Delegado	LUIS ARMANDO LÓPEZ CABRILES	12.483.532
Delegado	DENNIS RENNE MÉNDEZ NARVÁEZ	15.891.666
Delegados Estado Miranda		
Delegado	JAVIER RAMIRO MONTAÑA BRITO	11.551.880
Delegado	HÉCTOR JOSÉ MEJÍAS VÁSQUEZ	13.482.242
Delegado	WILMER JOSÉ ARAQUE CHACÓN	12.295.448

NACIONAL

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE ALIMENTOS, BEBIDAS, AFINES SIMILARES Y CONEXOS NACIONAL	SIN.BO.TRA.AL.BENA	17 de octubre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	RICHARD LEOPOLDO PRIETO	7.422.457
Secretario de Organización	GILBERTO JOSÉ VÁSQUEZ	10.774.392
Secretario de Reclamos	JOSÉ LUIS FLORES	12.241.652
Secretario de Finanzas	ROBERT ALEXANDER MARCHÁN MARCANO	12.264.872
Secretario de Acta y Correspondencia	CARLOS JAVIER BARRIENTO ZABALA	11.699.998
Secretario de Cultura y Propaganda	LINDOMAR ENRIQUE GUEVARA BORGES	14.646.150
Secretario de Condiciones y Medio Ambiente	LARRY COROMOTO MALPICA GARCÍA	8.871.461
Primer Vocal	JAIRO LUIS RODRÍGUEZ CALVO	14.815.585
Segundo Vocal	AVELARDO ANTONIO BONETT SILVA	6.944.735
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	MERVIN RAFAEL CASTRO MEJÍAS	15.848.055
Vicepresidente	ERICH RUDOLF PERNALETE CORONEL	15.674.017
Secretario	ALEXANDER JOSÉ ROBERTIS CHIRINOS	22.323.683
Miembro Principal	FRANCISCO JESUS CARRASCO CAMACHO	16.234.267
Miembro Principal	LEOMAR RAFAEL ZAMBRANO GÓMEZ	17.943.347

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO CLASISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO VIDOSA, C.A.	SINCLA-VIDOSA	01 de noviembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JOSÉ ENRIQUE GARCÍA PERDOMO	12.001.540
Secretario de Organización	CARLOS JOSÉ ALFONZO VELÁSQUEZ	10.362.916
Secretario de Finanzas	JUAN GABRIEL BARRIOS MORENO	14.086.743
Secretario de Reclamos	FELIX RAFAEL BELLO PADRÓN	8.588.237
Secretario de Actas y Correspondencias	JEAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	17.334.480
Secretario de Cultura y Deportes	MARCOS ANTONIO CORRALES RODRÍGUEZ	14.086.467
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JOSÉ NICOLÁS SILVA PERDOMO	8.581.158
Primer Vocal	KEYVIN ALEXANDER AGRINZONES PACHECO	20.068.425
Segundo Vocal	ÁNGEL GUSTAVO BARROSO	12.122.520
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	JUAN JOSÉ BAAMONDE COLMENARES	20.066.144
Secretario	DAVID SAMUEL ALVARADO ROJAS	19.269.601
Relator	TRINO RAFAEL VÁSQUEZ FRANCO	16.992.431

DISTRITO CAPITAL

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE CUSTODIA Y TRASLADO DE VALORES DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA	SINPROESCUTV	17 de octubre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	GREGORIO DE JESUS BARRUETA PIMENTEL	8.898.090
Secretario de Organización	GREGORY RUBÉN IBARRA PÉREZ	6.927.885
Secretario de Trabajo y Reclamos	JOSÉ EFRAIN ROSARIO FIGUEROA	10.217.578
Secretario de Finanzas	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BERNAL	6.671.776
Secretario de Cultura y Propaganda	FERNANDO JOSÉ ROJAS CHIRINOS	10.502.584
Secretario de Actas y Correspondencias	GUILLERMO RAMÓN ROMÁN GUEVARA	13.567.538
Secretario de Vigilancia y Disciplina	ANTHONY ALBERTO ROCCA JAIMES	16.554.319
Vocal	VÍCTOR ARQUIMEDES LIENDO LAYA	6.429.461
Vocal	FRANK ALEXANDER DELGADO SALAZAR	13.152.317
Vocal	YONATHAN FRANCISCO MILLÁN SUÁREZ	24.288.960
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Miembro Principal	JUAN LORENZO DÍAZ SILVA	6.026.082
Miembro Principal	FREDDY ARMANDO ROBALLOS ROJAS	11.406.258
Miembro Principal	ROBERT LUIS GASPAR TINEO	10.880.872
Suplente	ALLCAN DARIO ACEVEDO BLANCO	17.687.991
Suplente	LUIS EDUARDO CHIRINO ESTRADA	24.901.464

ESTADO ZULIA

NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DEL MATADERO INDUSTRIAL COSTA ORIENTAL DEL LAGO DEL ESTADO ZULIA	SIN.T.B.M.I.COL	02 de septiembre 2022
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	VENANCIO RAMÓN GIL HERNÁNDEZ	7.856.901
Secretario de Organización	GREGORIO DEL CARMEN LÓPEZ MEDINA	10.213.643
Secretario de Trabajo y Reclamos	PABLO RAFAEL GÓMEZ ÁLVAREZ	11.947.862
Secretario de Finanzas	LUIS ÁNGEL MEDINA CANELÓN	17.333.280
Secretario de Actas y Correspondencia	ARMANDO JOSÉ CORDERO LA CONCHA	9.852.997
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JOSÉ RAMÓN POLANCO CORONEL	16.588.840

Secretario de Cultura y Deporte	GRADIEL OSWALDO PULGAR REYES	17.647.801
Primera Vocal	ABIXON JAVIER GALLARDO LÓPEZ	23.765.456
Segundo Vocal	FREDDYS ALEXANDER FLORES GALLARDO	17.648.035
Tercer Vocal	JORGE LUIS LÓPEZ	11.250.096
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	LUIS GERARDO RODRÍGUEZ GARCÍA	22.360.215
Secretario	KENNYS WILLIAMS PULGAR REYES	19.750.024
Tercer Miembro Principal	WILMER ÓSCAR RODRÍGUEZ	15.262.960
Primer Miembro Suplente	CARLOS LUIS NAVAS VÁRGAS	22.260.173
Segundo Miembro Suplente	ÁNGEL SABIER CASTILLO CASTILLO	21.765.652

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE ALIMENTOS, BEBIDAS, AFINES SIMILARES Y CONEXOS NACIONAL (SINTI-SNACKS)**, en fecha 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE ALIMENTOS, BEBIDAS, AFINES SIMILARES Y CONEXOS NACIONAL (SIN.BO.TRA.AL.BENA)**, en fecha 17 de octubre de 2022.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO CLASISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO VIDOSA, C.A. (SINCLA-VIDOSA)**, en fecha 01 de noviembre de 2022.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE CUSTODIA Y TRASLADO DE VALORES DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA (SINPROESCUTV)**, en fecha 17 de octubre de 2022.

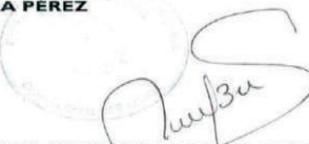
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DEL MATADERO INDUSTRIAL COSTA ORIENTAL DEL LAGO DEL ESTADO ZULIA (SIN.T.B.M.I.COL)**, en fecha 02 de septiembre de 2022.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN N° 221226-0148
 CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de enero de 2020, el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.435.544**, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M"**, interpuso recurso jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral mediante el cual impugnó la conformación de la Comisión Electoral y el Registro Electoral Preliminar.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente invocó que:

"...YO **Guzmán Enrique Fernández**, Titula dela [sic] Cedula N° **16.435.544**, trabajador Obrero de la Alcaldía de Maracaibo, y afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBRERO DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO DE ESTADO ZULIA 'S.O.M'** vengo a impugnar a la comisión electoral ya que la organización sindical no publico [sic] ni por prensa ni cartelera la escogencia de la comisión electoral como lo reza el **Artículo**, [sic] **12 del NATALME**, [sic] del cronograma electoral por eso le pido su intervención como ente veedor y rector de los procesos electorales y se repita dicha elección ya que no goza de suplente ni de las tres firmas correspondiente. [sic] También en las nóminas [sic] de trabajadores son 245 y no 349 como lo indica prenombrado [sic] sindicato en los centros de votación colocan una (01) mesa electoral el cual [sic] nos negamos ya por el numero [sic] de votante [sic] debería haber cinco (05) mesa [sic] que no entendemos porque [sic] razón la comisión aprueba dicha acción irregular en el ejercicio electoral el cual nos oponemos por creer que violatorio [sic] a las normas Natalme, [sic] en el Art. 23. La impugnación del Registro Electoral Preliminar, una vez publicado, deberá interponerse ante la Comisión Electoral, en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes establecido en el Cronograma Electoral. La Comisión Electoral no nos da respuesta, ni nos acepta dicho reclamo.

Bien do [sic] visto las listas [sic] como trabajador interesado y miembro por lo que hay que depurara [sic] trabajadores que salieron objetados, inhabilitados, fallecidos, en la alcaldía de Maracaibo, o por no estar registrado [sic] en la nómina [sic] pública. **INSTO A LA DIRECTIVA DEL SINDICATO 'S.O.M.' POR MEDIO DE USTED COMO DIRECTORA DEL C.N.E. PARA QUE SU [sic] PUBLIQUE DE NUEVO LA ASAMBLEA DE RATIFICACIÓN PUBLICADO [sic] EN LA PRENSA LOCAL DEL DIARIO PANORAMA O CUALQUIER PRENSA DE LA LOCALIDAD donde se llama a Elecciones por parte del Sindicato (S.O.M.), según (Art. 12 NGDHITES) donde se establece el lugar de la asamblea para un punto único a tratar como lo fue el llamado a Elecciones Sindicales y Cargaos [sic] a Elegir. Cabe destacar que nos parece asombroso que se alegue que no se a [sic] cumplido con los lapsos". [sic]**

Finalmente, argumentó que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece las causales para que la impugnación sea inadmisibles.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, esta autoridad electoral, antes de decidir, observa:

Como punto previo, este órgano decisor considera necesario precisar que una vez cotejado en el Registro Electoral el número de cédula de identidad indicado por el accionante **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, se logró establecer que la cédula de identidad N° **V-16.435.544**, atribuida en el escrito recursivo al mencionado recurrente, pertenece al ciudadano Richard Inés Requena López, correspondiendo al recurrente el N° **V-16.493.544**. Así se declara.

Precisado lo anterior, de seguida se procede a examinar la **competencia** de este Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso, a cuyo efecto se observa que el impugnante planteó varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente relacionadas con la conformación de la Comisión Electoral y el Registro Electoral Preliminar del **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M."**, lo que dificulta determinar la competencia para conocer del recurso ejercido y que justifican que este Órgano Rector proceda a examinar –para su resolución– el tratamiento jurídico establecido para casos como este, puesto que se observa que los hechos denunciados *prima facie* deben ser conocidos por dos órganos electorales distintos.

Al respecto, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, expresa lo siguiente:

“Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto. (Subrayado de este Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita, se desprende que, ante la existencia de dos o más pretensiones en un mismo escrito recursivo, relacionadas con procedimientos cuya sustanciación sea diferente e incompatible, se impone para este Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlo inadmisibile.

En el presente caso, de una simple revisión del escrito de recurso, inserto en el expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura **N° CJ-DRA-RGS-007-2020**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se observa que el recurrente elevó distintas pretensiones que tienen como finalidad *“...impugnar a la comisión electoral...”* y el *“...Registro Electoral Preliminar...”* alegando que la organización sindical no publicó ni por prensa ni cartelera la convocatoria para la asamblea destinada a la conformación; agregando, además, que la nómina de trabajadores cuenta con *“...245 y no 349...”* como indicó la organización sindical, por lo cual el recurrente considera necesario depurar el Registro Electoral Preliminar para que se excluyan a los *“...que salieron objetados, inhabilitados, fallecidos, en la alcaldía de Maracaibo, o por no estar registrado en la nómina [sic] pública...”*.

Lo anterior conlleva a esta Instancia Electoral a invocar el criterio adoptado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 3.045 de fecha 2 de diciembre de 2002, en la cual –al interpretar el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil– expresó lo siguiente:

“(...) De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles, en una misma demanda, cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles.

Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con procedimientos incompatibles no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria (...).

Lo expuesto por la Sala, refuerza la idea de la subsidiariedad de pretensiones incompatibles bajo la premisa de que ellas son acumulables siempre y cuando no prevean procedimientos distintos para su sustanciación. De hecho, esa es la misma limitación contenida en el aparte 5 del artículo 19 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela...”. (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

Asimismo, con respecto a la acumulación de acciones, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, expediente N° 2004-856, señaló:

“...En referencia a la acumulación de acciones, se ha señalado que son de eminente orden público, ya que la doctrina pacífica y constante de la Sala ha sido exigente en lo que respecta a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento, entendido el proceso civil, como el conjunto de actos del órgano jurisdiccional de las partes y de los terceros que eventualmente en el intervienen, preordenados para la resolución de una controversia, el cual está gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, razón por la cual la Sala ha considerado:

...Que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuya finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y las actuaciones procesales viciadas, todo ello en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario en todo juicio...”. (Caso: Juan Carlos Betancourt Santos contra la Junta de Condominio del Edificio Residencias Club Caribe/ Magistrada Ponente: Dra. Yris Armeida Peña Espinoza). (Negritas de la Sala de Casación Civil).

Del criterio jurídico citado se observa la clara prohibición de acumular pretensiones cuyos procedimientos sean incompatibles; tal prohibición obedece a su inminente carácter de orden público, al tratarse de un proceso que comprende un conjunto de actos procedimentales, preordenados, sujetos al principio de legalidad de las formas procesales.

De tal forma que la intención del legislador, al otorgarle el carácter de orden público, persiguió lograr el cumplimiento imperativo de la norma, es decir, que no pueda ser relajada por las partes, en caso contrario se estarían alterando los trámites esenciales y ordinarios para la sustanciación de los procedimientos intentados.

Continuando con el orden de los razonamientos jurídicos que este órgano decisor estima necesario señalar, también debe resaltarse el criterio sentado por la Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la inepta acumulación de pretensiones, en la citada Sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, cuando señaló lo siguiente:

“...De igual forma cabe señalar que la prohibición de la ley de admitir la demanda, por inepta acumulación de pretensiones, constituye materia de orden público, y el Juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia, al estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, dado que extingue la acción y si esta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cual momento del juicio se extinguió la acción. Por consiguiente, cada vez que el Juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el derecho a movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir fallo de fondo, y la extinción de la acción es independiente de los alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes...”. (Negritas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

Sobre lo expuesto, considera esta Instancia Electoral necesario determinar si, en el caso bajo análisis, existe una verdadera acumulación de pretensiones cuyos procedimientos son incompatibles, considerando que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales prevé tal prohibición, generando como consecuencia, en caso de verificarse el supuesto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“Contra los actos, actuaciones, **abstenciones u omisiones de naturaleza electoral**, distintos a lo previsto en el Título II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, **o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.**” (Negritas de este Órgano Rector).*

Ahora bien, el recurrente alegó en su escrito la existencia de vicios relativos a la presunta falta de publicación de la convocatoria para la conformación de la comisión electoral sindical, de lo cual se infiere que se está refiriendo a la fase de elección y conformación de la Comisión Electoral, la cual tiene lugar al inicio del desarrollo del Cronograma Electoral y de conformidad con las normas electorales es impugnabile dentro del lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su realización o publicación, siendo esta fase exceptuada del agotamiento de la vía administrativa ante dicha Comisión, por lo que la interposición del recurso debe ser realizada directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En lo que respecta a la fase de impugnación del Registro Electoral Preliminar, alegó el recurrente que la cantidad de afiliados es menor a la indicada por la organización sindical. Sobre este punto, los artículos 23, 24 y 25 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales contemplan el procedimiento a seguir para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, estableciendo un lapso para su ejercicio de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación o notificación y por ante la comisión electoral sindical y contra la decisión de ésta, ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de dicha decisión.

En tal sentido, debe destacarse que, como se señaló precedentemente, el proceso electoral se integra por una secuencia de actos sucesivos y concatenados, donde cada fase tiene un lapso de caducidad, para darle cabida a la siguiente hasta finalizar el proceso comicial. Por lo tanto, no puede el recurrente impugnar en un solo recurso varias etapas del proceso, cuando cada una de éstas tiene su oportunidad específica.

Resulta evidente entonces, para este Órgano Rector, que las pretensiones del ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, no identificado, quien alegó actuar en su carácter de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M."**, se refiere a etapas distintas del proceso electoral, que están sometidas a procedimientos y lapsos de impugnación diferentes, tal como se indicó suficientemente.

Por consiguiente, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, este Máximo Órgano Electoral considera que el presente recurso versa sobre pretensiones que están sometidas a procedimientos diferentes, siendo procedente aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único, de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha 29 de enero de 2020 por el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, no identificado, quien alegó actuar en su carácter de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M."**, mediante el cual impugnó la conformación de la comisión electoral sindical y el registro electoral preliminar, en el proceso electoral llevado a cabo por la referida organización sindical.

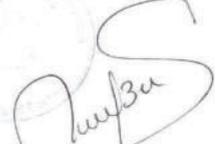
Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0149
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de septiembre de 2022, los ciudadanos **FERNANDO MIGUEL MARCANO, HENRY JOSUÉ DUNO ESCALONA, GREIMAR INOCENCIA ARAUJO, JUAN BAUTISTA MOYA y YARELI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **10.876.483, 12.734.929, 19.325.315, 11.005.488 y 16.876.330** respectivamente, actuando en su condición de miembros de la Junta Directiva y afiliados del **SINDICATO INTEGRAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN (SINBOLTRACONSTRUPI)**, interpusieron recurso jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral mediante el cual impugnaron el Registro Electoral Preliminar emanado de la Comisión Electoral Sindical de SINTRAVISEP.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, señalaron que:

"...acudimos ante usted a los fines de exponer la situación expuesta por la Comisión Electoral de la Organización Sindical SINTRAVISEP y así mismo solicitar: las medidas consideradas por las practica [sic] antisindical de acuerdo al artículo 355 núm. 2 y 3 de la LOTT y artículo 362 núm. 4 y 6 de la LOTT, así mismo la inserción de nómina de trabajadores de Dirección y Confianza del Ministerio Hábitat y Vivienda como de los entes adscrito [sic] (Inmobiliaria Nacional, INTU, Banavih, Fabrica [sic] de Insumo 27 de Febrero, Petrocasa, Produzca, PMVCA, Complejo Alfarero Jirajara, entre otras) se encuentra incluido dentro del Registro Electoral de SINTRAVISEP, evidenciando en la comunicación 002-2022 de dicha organización Sindical, expuesto de acuerdo al artículo 37 y 40 de la LOTT, contraviniendo la pureza de una organización sindical de trabajadores, señalado en el Artículo 366 de la LOTT, por lo cual solicitamos impugnación del Registro Electoral Preliminar.

Así mismo exponemos nuestra objeción de dicho Registro presentado por esta Organización Sindical (SINTRAVISEP) en apego al artículo 27, 35 y 37 de la Ley de Proceso Electoral. [sic] Las cuales evidencia una injerencia e intromisión a la autonomía sindical, violentando los derechos señalados por la LOTT, violentando el derecho de los trabajadores sindicalizado [sic] a nuestra organización, privando el derecho de asociarse voluntariamente a una organización sin previa consulta y consentimiento. Infringiendo lo contemplado en el artículo 355 núm. 2 y 3 de la LOTT y sancionado por artículo 362 núm. 4 y 6 de la LOTT como practica [sic] antisindical (...)"

Finalmente, como petitorio, los recurrentes solicitaron de este máximo órgano del Poder Electoral lo siguiente:

"...En virtud de lo anteriormente expuesto, acudo a ustedes como autoridad y ente regulador en materia electoral a fin de solicitar sea admitida la presente solicitud y la inadmisibilidad del registro publicado en el comunicado 002-2022, sea inserta dentro del expediente de ambas organizaciones sindicales junto a las decisiones expuesto, además sea declarado con lugar y se ordene de lo siguiente:

1. Definición del imprevisto, la cual violenta la Libertad y Autonomía Sindical, así mismo el derecho de los trabajadores sindicalizados a alguna organización sindical.
2. La exclusión de personal de Construcción S-A, afiliados a la Nómina de SINBOLTRACONSTRUPI
3. La exclusión del Personal de de [sic] Dirección y Confianza de la Entidad de Trabajo CONSTRUCCIÓN S.A. así mismo el personal del Ministerio Hábitat y Vivienda como de los entes adscrito [sic] (Inmobiliaria Nacional, INTU, BANAVIH, Fabrica [sic] de Insumo 27 de Febrero, PETROCASA, PRODUZCA, PMVCA, Complejo Alfarero Jirajara, entre otras) se encuentra incluido dentro del Registro Electoral de SINTRAVISEP, evidenciado de acuerdo al artículo 37 y 40 de la LOTT, contraviniendo la pureza de una organización sindical de trabajadores, contemplado en el Artículo 366 de la LOTT, igualmente expuesto en los artículo 355 núm. 2 y 3, artículo 362 núm. 4 y 6 de la LOTT siendo una práctica antisindical..."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos **FERNANDO MIGUEL MARCANO, HENRY JOSUÉ DUNO ESCALONA, GREIMAR INOCENCIA ARAUJO, JUAN BAUTISTA MOYA y YARELI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**, esta autoridad electoral debe pronunciarse sobre la competencia de este órgano electoral para conocer del presente recurso, y a tal efecto observa que la fundamentación empleada por los recurrentes para la procedencia de su acción se centra en atacar la afiliación de determinado grupo de trabajadores al sindicato SINTRAVISEP, alegando al efecto la violación de normas de carácter laboral.

Establecido lo anterior, es importante destacar que aun cuando los recurrentes señalan que impugnan el Registro Electoral de la organización sindical SINTRAIVISEP, se observa que su pretensión no se fundamenta en la aplicación de normas de naturaleza electoral; sino que, por el contrario, está referida a la impugnación de unos actos cuyo origen es estrictamente laboral y -bajo este contexto- este Máximo Órgano Electoral se encuentra en el deber de precisar que entrar a conocer el fondo del recurso planteado por los ciudadanos **FERNANDO MIGUEL MARCANO, HENRY JOSUÉ DUNO ESCALONA, GREIMAR INOCENCIA ARAUJO, JUAN BAUTISTA MOYA y YARELI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**, precedentemente identificados, implicaría necesariamente que esta Administración Electoral entrara a dirimir el conflicto intersubjetivo sobre el derecho de afiliación o no de un trabajador, decisión ésta que solo puede emanar de los órganos con competencia en materia laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que regula la competencia de las inspectorías del Trabajo en materia de protección del ejercicio del derecho a la libertad sindical, más concretamente, en este caso, la libertad sindical individual, cuyo contenido abraza, entre otros aspectos, lo atinente al derecho de sindicación.

Luego de la revisión exhaustiva del ordenamiento jurídico aplicable al presente caso, para determinar la esfera de competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral para conocer y decidir, por vía jerárquica, los recursos que se le presenten en materia de elecciones sindicales, se observa que las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establecen:

“ARTICULO 8: La actuación del Consejo Nacional Electoral, a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en las presentes Normas, comprenderá (...) 5. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales”. (Subrayado de este órgano rector).

De lo anterior se colige que el *thema decidendum* -sometido en esta oportunidad a la consideración de esta Administración Electoral- escapa del ámbito de competencias que le ha sido atribuida en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual debe circunscribirse a la organización de las elecciones sindicales, sin emitir pronunciamientos de fondo sobre el ejercicio de derechos laborales, cuyo reconocimiento, precisamente, por razón del esquema de distribución constitucional de competencias, corresponde a otros órganos del Poder Público Nacional.

Sobre lo expuesto, destaca este órgano rector el criterio orientador establecido en la sentencia N° 52 de fecha 19 de marzo de 2002, en el caso: Jorge Guillermo Angulo Santana, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que con carácter tuitivo indicó:

“Visto este planteamiento la Sala observa que si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia material para conocer y pronunciarse acerca del derecho de cualquier trabajador a estar afiliado o no a una organización sindical, no es menos cierto que la afiliación es un presupuesto necesario para detentar la condición de elector en los procesos de renovación de autoridades sindicales, cuya organización y supervisión está atribuida constitucionalmente a ese órgano electoral (...)

Es así como el acto impugnado, por el hecho de verificar la condición de afiliado del recurrente, a los solos efectos de determinar su inclusión o exclusión del mencionado Registro, no viola si derecho a la sindicación (...) Por el contrario, el Consejo Nacional Electoral al decidir, reconoció expresamente su falta de competencia en la materia por considerar que la misma corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes...”. (Subrayado de este Órgano Rector).

Conforme al fallo parcialmente transcrito, si esta Administración Electoral se llegare a pronunciar sobre la validez o no de lo denunciado por los recurrentes, estaría incurriendo en el vicio de usurpación de funciones, que se configura cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo el ámbito de competencias de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público.

Ha sido doctrina pacífica y reiterada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al vicio señalado, la que aparece asentada en la sentencia N° 623 de fecha 25 de abril de 2007, caso: Tanya Mauri Iturbe vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, que indicó lo siguiente:

“...La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece de investidura pública, siendo sancionado este vicio con la nulidad absoluta del acto. Por su parte, la usurpación de funciones se constata cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias y establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio. Finalmente, se habla de extralimitación de funciones cuando una autoridad investida legalmente de funciones públicas, dicta un acto que constituye un exceso en las atribuciones que le han sido conferidas (Ver sentencias Nros. 0905 del 18 de junio de 2003, 0539 del 01 de junio de 2004 y 0143 del 25 de enero de 2006)”. (Subrayado de este órgano electoral).

En atención a las disposiciones legales mencionadas y a los criterios jurisprudenciales expuestos, debe sostenerse que a esta instancia administrativa le está vedado pronunciarse, como lo pretenden los accionantes, ya que -como se indicó precedentemente- el Consejo Nacional Electoral no está facultado para dirimir conflictos derivados del derecho al trabajo, como el que se ha planteado en el presente caso.

Por consiguiente, resulta forzoso para este Consejo Nacional Electoral declararse incompetente para conocer de la solicitud presentada por los ciudadanos **FERNANDO MIGUEL MARCANO, HENRY JOSUÉ DUNO ESCALONA, GREIMAR INOCENCIA ARAUJO, JUAN BAUTISTA MOYA y YARELI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**, identificados al inicio de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2022 por los ciudadanos **FERNANDO MIGUEL MARCANO, HENRY JOSUÉ DUNO ESCALONA, GREIMAR INOCENCIA ARAUJO, JUAN BAUTISTA MOYA y YARELI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **10.876.483, 12.734.929, 19.325.315, 11.005.488 y 16.876.330** respectivamente, actuando en su condición de miembros de la Junta Directiva y afiliados del **SINDICATO INTEGRAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN (SINBOLTRACONSTRUPI)**, mediante el cual impugnaron el Registro Electoral Preliminar emanado de la Comisión Electoral Sindical de SINTRAIVISEP.

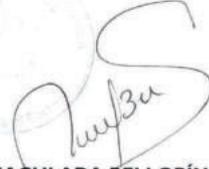
Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN N° 221226-0150
 CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 03 de noviembre de 2022, los ciudadanos **JUAN GARCÍA, CORNELIO DÁVILA, DANIEL GARCÍA y JOSE MIGUEL SERRANO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **17.245.181, 9.658.487, 19.654.677 y 10.271.394** en ese mismo orden, actuando en su condición de afiliados al **SINDICATO SOCIALISTA BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS LA ESPAÑOLA S.A. INDESSA (SINBOSOTRAINDESSA)** y candidatos que conforman la Plancha N° 1, interpusieron ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual impugnaron *“...el acta de fecha 26 de octubre de 2022, de cierre de postulaciones...”*.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, señalaron que:

“...Cumpliendo los lapsos establecidos en el cronograma electoral, las fechas para realizar la presentación de las postulaciones ante la comisión electoral los días 12 al 13 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 26 de las normas LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES NATALMES, [sic] en fecha 14 de octubre de 2022, lapso para apertura del lapso para garantizar la participación de posibles nuevas postulaciones de conformidad con el artículo 30 de las normas LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES NATALMES, [sic] en fecha 17 y 18 de octubre de 2022, observación a las postulaciones por parte de la comisión electoral de conformidad con el artículo 27 de las normas LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES NATALMES, [sic] en fecha 19 y 20 de octubre de 2022, lapso para la subsanación de las observaciones ante la comisión electoral, de conformidad con el artículo 27 de las normas NATALMES...”.

En fecha 12 de octubre de 2022, en hora 1:00 pm, consignamos nuestras postulaciones, quedando como la plancha 1, en fecha 13 de octubre de 2022, hora 6:50 am, se postulan un grupo de trabajadores, que quedaron como la plancha 2, dejando constancia que su postulación fue incompleta por cuanto quedo [sic] vacante el cargo de SEGUNDO VOCAL, pero el acta de postulación de la comisión se evidencia que están completos los cargos de la postulación. En fecha 18 de octubre de 2022, la comisión nos exhorta a la plancha 2, a los fines de subsanar las observaciones siguientes: a que realice la incorporación del cargo que le faltaba es decir el SEGUNDO VOCAL, porque la fecha 13 de octubre de 2022, presento [sic] las postulaciones incompletas. En fecha 19 de octubre de 2022, la comisión electoral ordena a la plancha 1, que debe subsanar la firma de uno de los candidatos ya que no es acorde a la establecida en la cedula [sic] de identidad, estableciendo el lapso hasta el día jueves 20 de octubre de 2022, de lo contrario no tendrán otro plazo para para solventar esta etapa del proceso. En fecha 25 de octubre de 2022, la comisión electoral, se pronuncia en cuanto a las correcciones solicitadas de la siguiente manera: plancha 2, se anexo [sic] en la plancha 2 el vocal faltante y en la plancha 1, se corrigió la firma en 1 plancha la firma del aspirante a secretario de cultura y deporte.

En fecha 31 de octubre de 2022, consignamos escrito de Impugnación ante la comisión electoral, siendo recibido 11:00 am.

En fecha 02 de noviembre de 2022, la comisión electoral, da respuesta en donde indica, que realizo [sic] una nota de fecha 20 de octubre de 2022, a pie de página en la misma planilla de postulación del segundo vocal, fue recibido y subsanado en fecha 20/10/2022. [sic] En donde la comisión de manera irregular, adulteró dicha planilla, por cuanto presentamos la original en donde se evidencia que dicha nota no estaba, configurándose de esta forma la irregularidad, denunciada en el presente escrito (...). (Mayúsculas del escrito recursivo).

Finalmente, como petitorio solicitaron lo siguiente:

“... Por todos los hechos narrados nos asiste el derecho a recurrir a su autoridad para solicitar como en efecto solicitamos, DECLARE EXTEMPORANEA LAS POSTULACIONES DE LA PLANCHA 2, y en consecuencia declare con lugar la presente impugnación...”.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por los ciudadanos **JUAN GARCÍA, CORNELIO DÁVILA, DANIEL GARCÍA y JOSE MIGUEL SERRANO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a atacar el acta de cierre de postulaciones, sin embargo, de la lectura del escrito recursivo se observa que los solicitantes impugnaron la postulación de la plancha N° 2 en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la organización sindical **SINDICATO SOCIALISTA BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS LA ESPAÑOLA S.A. INDESSA (SINBOSOTRAINDESSA)**, fundamentando su recurso en que dicha postulación fue subsanada -presuntamente- de forma fraudulenta; planteamiento éste de naturaleza electoral que, por razón de la materia, corresponde al Consejo Nacional Electoral su conocimiento. **Así se declara.**

En cuanto a la legitimidad de los accionantes, se observa del escrito que los ciudadanos **JUAN GARCÍA, CORNELIO DÁVILA, DANIEL GARCÍA y JOSE MIGUEL SERRANO**, antes identificado, alegaron actuar en su condición de candidatos de la plancha N° 1 en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la organización sindical **SINDICATO SOCIALISTA BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS LA ESPAÑOLA S.A. INDESSA (SINBOSOTRAINDESSA)**, por tanto se evidencia que tienen interés legítimo para intentar la presente impugnación. **Así se decide.**

Con relación a la temporalidad para el ejercicio del Recurso Jerárquico, se desprende de las actuaciones administrativas que los recurrentes atacaron la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 02 de noviembre de 2022; en tal sentido, el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece un lapso de veinte (20) días hábiles siguientes a la emisión del acto, por tal motivo, este Consejo Nacional Electoral considera que el escrito fue oportunamente ejercido. **Así se decide.**

Establecida como ha quedado la competencia de esta Administración Electoral para conocer del presente recurso, la legitimidad de los recurrentes, así como la temporalidad del recurso ejercido, este Consejo Nacional Electoral de seguidas procede a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del escrito sometido a su consideración, en los términos siguientes:

En el presente caso, los recurrentes impugnaron la admisión de la postulación de la plancha N° 2, fundamentando su recurso en que “...la comisión de manera irregular, adulteró dicha planilla, por cuanto presentamos la original en donde se evidencia que dicha nota no estaba, configurándose de esta forma la irregularidad, denunciada en el presente escrito ...”, así las cosas, resulta conveniente revisar los requisitos establecidos para la admisión o no de un escrito de impugnación, en materia sindical, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, el cual es del tenor siguiente:

“El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de tal impugnación.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N° 191 del 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, del 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76, del 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo. ...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios”. (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano conceder el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DR-RGS-006-22** que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se observa que cursa al folio 16 acta emanada de la comisión electoral sindical de fecha 25.10.2022, mediante la cual dejó constancia de la subsanación de las postulaciones presentadas respecto de las planchas 1 y 2. Sobre el particular, resulta oportuno advertirle a los recurrentes que la convalidación del acto administrativo consiste en la subsanación de los defectos de los que adolece un acto anulable. Dicha institución, que constituye una excepción a la declaración de anulabilidad de los actos administrativos, pretende la subsanación de los defectos que adolezca aquel acto que no incurra en alguna causal de nulidad de pleno derecho mediante la emisión de un acto convalidatorio que depure los vicios de anulabilidad. De allí que la forma en que ha sido expuesta la denuncia no cumple con los principios que rigen en materia de impugnación de actos electorales; ya que, en primer lugar, la irregularidad no ha sido encuadrada en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y, en segundo lugar, los denunciantes no demostraron que dicha irregularidad perjudique sustancialmente el curso del proceso electoral.

En definitiva, el presunto vicio denunciado en esa fase de postulaciones no constituye una irregularidad que pueda determinar su nulidad, toda vez que no representa un obstáculo que impida la continuación del proceso.

Por consiguiente, este Consejo Nacional Electoral estima que los impugnantes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, razón por la cual resulta forzoso para esta Administración Electoral aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma *in comento*, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2022 por los ciudadanos **JUAN GARCÍA, CORNELIO DÁVILA, DANIEL GARCÍA y JOSE MIGUEL SERRANO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **17.245.181, 9.658.487, 19.654.677 y 10.271.394** en ese mismo orden, actuando en su condición de afiliados al **SINDICATO SOCIALISTA BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS LA ESPAÑOLA S.A. INDESSA (SINBOSOTRAINDESSA)** y candidatos que conforman la Plancha N° 1, mediante el cual impugnaron “...el acta de fecha 26 de octubre de 2022, de cierre de postulaciones...”.

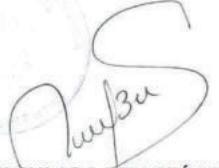
Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0151
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 07 de octubre de 2022, los ciudadanos **EDGAR REYES y PEDRO GRANADO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **V-12.090.646 y V-8.663.678** en ese mismo orden, actuando en su condición afiliados a la organización sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. (UNSTRAOLEICA)**, interpusieron ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual impugnaron la conformación de la comisión electoral de dicho Sindicato.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, señalaron que:

“...Nos es grato hacerle, [sic] llegar una denuncia sobre, ya que la junta directiva del sindicato (unstraoleica), de la empresa oleaginosas industriales de oleica C.A. NO cumplieron con el procedimiento adecuado para la escogencia de dicha comisión electoral, dicha junta directiva, no tomo [sic] en cuenta la representatividad de las minorías [sic] y manipulo [sic] el proceso de escogencia de los postulados, ya que la votación no fue secreta si no [sic] a viva voz de los dirigentes sindicales, colocaron una pizarra anotando a los que en su momento se pudieron postular, el director de debate que fue electo no tubo [sic] autonomía solo leyó la convocatoria para la asamblea, lo demás se encargó la junta directiva, se levantaron de la mesa de presidio y se distribuyeron entre los trabajadores y de una manera arrogante, amedrentaban y coaccionaron a los trabajadores ya que manejan a sus antojos todos los procesos.

Violando lo establecido, para la escogencia de la comisión electoral interna contemplada en la resolución N° 120119-003 del consejo nacional electoral, [sic] Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia de elecciones sindicales establecido en el capítulo II...”. (Negritas del escrito de recurso).

Finalmente, como petitorio solicitaron lo siguiente:

“... Por todo lo aquí narrado solicitamos impugnar el proceso, de escogencia e la comisión electoral y que se repita para así respetar las minorías [sic]”.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por los ciudadanos **EDGAR REYES** y **PEDRO GRANADO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del recurso, se circunscribe a impugnar la designación de la comisión electoral sindical del Sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. (UNSTRAOLEICA)**, fundamentando su recurso en que dicha elección no cumplió con “...el procedimiento adecuado para la escogencia de dicha comisión...”; planteamientos estos de naturaleza electoral que, por razón de la materia, este Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer y decidir. **Así se declara.**

En cuanto a la legitimidad de los accionantes, se observa del escrito que los ciudadanos **EDGAR REYES** y **PEDRO GRANADO**, antes identificados, alegaron actuar en su condición de afiliados del sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. (UNSTRAOLEICA)**, por tanto, se evidencia que tienen interés legítimo para intentar la presente impugnación. **Así se decide.**

Con relación a la temporalidad, el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece -para el ejercicio de la acción recursiva- un lapso de veinte (20) días hábiles siguientes a la emisión del acto, no constando en el expediente administrativo la fecha cierta de la asamblea para la escogencia de la comisión electoral sindical, por tal motivo, este Consejo Nacional Electoral no puede considerar que el presente escrito haya sido oportunamente ejercido. **Así se decide.**

Establecido lo anterior, esta Administración Electoral de seguidas procede a pronunciarse sobre la admisión del presente recurso jerárquico y, en tal sentido, observa:

De las actas que conforman el expediente, se observa que los recurrentes en su escrito atacaron la asamblea mediante la cual se designó la comisión electoral sindical, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, el cual es del tenor siguiente:

“El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.

3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5. Los pedimentos correspondientes.

6. La referencia de los anexos que se acompañan.

7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de la impugnación.

Sobre esa circunstancia, al examinar los términos en que ha sido planteado el recurso bajo examen, observa esta Administración Electoral que los recurrentes fundamentaron su solicitud denunciando una serie de irregularidades de forma genérica, siendo que tales afirmaciones, sin duda alguna, no pueden ser subsumidas dentro de algunos de los supuestos de hecho establecidos en la norma para aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N° 191 del 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, del 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76, del 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios”. (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano concedor el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Igualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales”. (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral 2 del artículo 50 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

“... Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales –propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)– y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: ‘(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba’ (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...”. (Caso: Fabiola Castro y otros vs Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae la presunción de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación.

Así pues, los recurrentes se limitaron a mencionar situaciones que se presumen fraudulentas y que, según su apreciación, viciaron de nulidad la escogencia de la comisión electoral sindical, sin explicar cómo encuadraron tales situaciones en las causales taxativamente establecidas en el régimen de nulidades previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 50 numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, así como omitieron señalar las circunstancias temporales en las cuales, presuntamente, ocurrieron los hechos, haciendo imposible determinar la oportunidad del recurso bajo estudio, de allí que tales argumentos no pueden considerarse suficientes para enervar la presunción de legalidad de la elección de los miembros de la comisión electoral sindical del sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. (UNSTRAOLEICA),**.

Con base en todas las consideraciones que han sido expuestas a lo largo de la presente Resolución, resulta lógico concluir que los recurrentes estaban en la obligación no solamente de identificar el acto electoral impugnado, sino de precisar, de forma clara y razonada, los vicios que en dicho acto se materializaron y que estarían subsumidos en las causales establecidas en la ley para acordar su nulidad, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral sostiene que el escrito recursivo, presentado en fecha 14 de octubre de 2022, no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, siendo forzoso aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma in comento, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 07 de octubre de 2022 por los ciudadanos **EDGAR REYES** y **PEDRO GRANADO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **V-12.090.646** y **V-8.663.678** en ese mismo orden, actuando en su condición afiliados a la organización sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OLEAGINOSAS INDUSTRIALES, C.A. (UNSTRAOLEICA)**, mediante el cual impugnaron la conformación de la comisión electoral de dicho Sindicato.

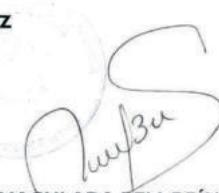
Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0152
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 21 de noviembre de 2022, los ciudadanos **JOSÉ CORONEL** y **WISDEILY ORTEGA DÍAZ**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-13.756.686** y **12.473.736** respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (SINBOLTRA-EMNLAVIM)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron la conformación de la comisión electoral de la referida organización sindical.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes, identificados al inicio de la presente resolución, iniciaron su escrito alegando los hechos que a continuación se transcriben:

“... nos dirigimos a esta respetada institución con el fin de denunciar ciertas irregularidades que se vienen llevando a cabo por parte de un a [sic] autonómada comisión electoral que en los actuales momentos están rigiendo las elecciones sindicales en dicha empresa, donde los trabajadores manifestamos nuestro rechazo por las razones que describimos a continuación:

- 1.- Se presenta una autonómada comisión electoral que no fue elegida en asamblea de los trabajadores con el quorum reglamentario, donde manifestamos además que de acuerdo a los estatutos internos del sindicato, quien convoca la asamblea para llamar a elecciones y elegir la comisión electoral es la directiva sindical.*
- 2.- No presentan el acta con las firmas de la asamblea donde ellos manifiestan que fueron elegidos.*
- 3.- Somos un sindicato regional, por el cual se deben llevar las elecciones sindicales por el CNE de Carabobo, pero la autonómada comisión electoral se fue al CNE de Caracas [sic] de lo que no estamos de acuerdo.*

- 4.- En el cronograma electoral en los días hábiles correspondientes están contando sábado y domingo y la palabra hábiles es clara, acá en la empresa no se trabaja ni sábado ni los domingos.
- 5.- De acuerdo al cronograma electoral en el paso N° 10 para la impugnación son 5 días hábiles es decir hasta la fecha 10/11/2022, pero colocaron en el cronograma la fecha 08/11/2022, otra falta grave, el día 09/11/2022 presentamos un escrito de impugnación ante dicha Comisión electoral y no quisieron recibirla (tenemos fotos donde le estamos entregando y ellos leyeron, pero no la recibieron como tal)".

Finalmente, solicitaron a este Consejo Nacional Electoral:

"(...) Por lo antes expuesto es que solicitamos la intermediación de este órgano rector en materia de elecciones sindicales para impugnar a esta autonóbrada comisión electoral por los vicios que son evidentes, para mantener la paz laboral ya que los trabajadores no quieren que siga avanzando el proceso de esta manera, si manifiestan que quieren elecciones todos queremos elecciones, pero apegados a la ley para que más adelante esté [sic] proceso no sea impugnado (...)"

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **JOSÉ CORONEL y WISDEILY ORTEGA DÍAZ**, previamente identificados, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los recurrentes impugnaron la conformación de la comisión electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (SINBOLTRA-EMNLAVIM)**, por lo cual se evidencia que tal petición está referida a uno de los supuestos de excepción que justifica el conocimiento directo del recurso por parte de este Órgano Rector sin que sea necesaria la previa revisión del caso por el órgano electoral primigenio (Comisión Electoral), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En ese sentido, debe señalarse que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con referencia a las impugnaciones interpuestas en contra de la integración de la Comisión Electoral sindical, señaló en decisión N° 76 del 07 de junio de 2007, lo siguiente:

"...Con fundamento en lo expuesto y a petición del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la Sala amplía el contenido de su decisión N° 11, dictada en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, señalando que toda impugnación o cuestionamiento que se formule contra la integración de la Comisión Electoral sindical, en cualquier fase del proceso electoral, debe plantearse y ser resuelta, en vía administrativa, por ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que pueda la Comisión Electoral pronunciarse con relación a una impugnación formulada contra su conformación, adicionalmente, porque admitir tal planteamiento es contrario el principio de imparcialidad que debe estar presente en cualquier decisión, el cual prescribe la imposibilidad de ser, simultáneamente, 'juez' y 'parte' en un mismo asunto...". (Caso: Solicitud de aclaratoria presentada por el Consejo Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón / Subrayado de este Órgano Rector).

En consecuencia, los planteamientos expuestos por el impugnante, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante serán formuladas -acerca del debido examen de los demás presupuestos de admisibilidad establecidos para este tipo de acción impugnatoria- competen **por razón de la materia** a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimidad** de los recurrentes, se observa del escrito presentado que actúan con el carácter de afiliados del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (SINBOLTRA-EMNLAVIM)**, por tal razón se evidencia que tienen un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, se observa que los recurrentes no indicaron la oportunidad en que se celebró el acto electoral objeto de impugnación, por lo cual este Consejo Nacional Electoral no cuenta con elementos para pronunciarse acerca de si el recurso fue presentado dentro del tiempo hábil dispuesto para ello.

Establecido lo anterior, resulta conveniente revisar los requisitos señalados en la normativa para la admisión o no de un escrito de impugnación, en materia sindical, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, el cual es del tenor siguiente:

"El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.
- El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearán inevitablemente la inadmisibilidad de la impugnación.

Sobre esa circunstancia, al examinar los términos en que ha sido planteado el recurso bajo examen, observa esta Administración Electoral que los recurrentes fundamentaron su solicitud denunciando una serie de irregularidades -presuntamente- atribuibles a la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (SINBOLTRA-EMNLAVIM)** de forma genérica, siendo que tales afirmaciones, sin duda alguna, no pueden ser subsumidas dentro de algunos de los supuestos de hecho establecidos en la norma a los fines de poder aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa'. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76, del 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano concedor el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

En ese mismo sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales”. (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

Sobre este punto, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral 2 del artículo 50 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Así, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

“...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales —propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)— y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: ‘(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba’ (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...”. (Caso: Fabiola Castro y otros vs Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae la presunción de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación.

Así pues, los recurrentes se limitaron a mencionar situaciones que se presumen fraudulentas y que, según su apreciación, afectan de nulidad el desarrollo del proceso electoral en curso, sin explicar cómo encuadran tales situaciones en las causales taxativamente establecidas en el régimen de nulidades previsto en la normativa electoral, en concordancia con el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y, en materia sindical, en el artículo 50 numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, de allí que tales argumentos no pueden considerarse suficientes para enervar la presunción de legalidad de la elección de los miembros de comisión electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (SINBOLTRA-EMINLAVIM)**.

Con base en todas las consideraciones que han sido expuestas a lo largo de la presente Resolución, resulta lógico concluir que los recurrentes estaban en la obligación no solamente de identificar el acto electoral impugnado, sino de precisar, de forma clara y razonada, los vicios que en dicho acto se materializaron y que estarían subsumidos en las causales establecidas en la Ley, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral sostiene que el escrito recursivo, presentado en fecha 14 de noviembre de 2022, no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, siendo forzoso aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma in comento, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2022 por los ciudadanos **JOSÉ CORONEL** y **WISDEILY ORTEGA DÍAZ**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-13.756.686** y **12.473.736** respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA, C.A. (SINBOLTRA-EMNLAIVM)**, mediante el cual impugnaron la conformación de la comisión electoral de la referida organización sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0153
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 21 de noviembre de 2022, las ciudadanas **ANNY NAIROBIS GARCÍA** y **JOHANNA REDONDO OTALORA**, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **17.883.135** y **16.628.389** respectivamente, quienes alegaron actuar en su condición de afiliadas al **SINDICATO ÚNICO ASOCIADO REGIONAL DE TRABAJADORES DE ACBL DE VENEZUELA (SUARTRA ACBL)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra “...la decisión de la comisión electoral relativo al registro preliminar...”.

ALEGATOS DE LAS RECURRENTES

En el escrito presentado, las recurrentes, plenamente identificadas, señalaron que:

“...El día 02 de septiembre del año 2022, se dio la elección de la comisión electoral para elegir la nueva junta directiva y miembros del Sindicato Único Asociado Regional de Trabajadores de ACBL de Venezuela (**SUARTRA ACBL**) debidamente autorizada por la junta regional del **CNE**, Del Estado Bolívar, lo cierto es que nos comunicamos con el presidente de la comisión electoral **PEDRO LASHLEY**, titular de la cédula de identidad **N° 8935011**, haciendo de su conocimiento de nuestra situación que no estábamos en listado le hicimos infinitudes de llamadas para que nos diera una respuesta, el 26 de octubre le escribimos al abogado Fred Ibarra asesor legal del sindicato nos solicitó un listín de pago prueba esta [sic] que consignamos este acto marcada con letra **‘A’**, para poder incluimos se lo enviamos pero no hubo respuesta alguna, copia fotostática del capture de pantalla de la conversación prueba esta [sic] que consignamos este acto marcada con letra **‘B’**, copia fotostática de capture de pantalla de conversación prueba con el presidente de la comisión electoral marcado con letra **‘C’**, en una conversación con el presidente se le sugirió que constatará en expediente en recurso humano de cada una para verificar si reposa la solicitud de desafiliación sindical ya que estamos segura [sic] que no hemos firmado ninguna planilla con ese fin, se anexa lista preliminar de participantes marcado con letra **‘D’**, solicitamos que seamos incluida [sic] en el listado para poder ejercer nuestro sagrado derecho de la participación protagónica y derecho universal del voto...”. (Mayúsculas y negritas del recurso).

Para finalizar, como petitório, solicitaron de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

“...solicitamos respetuosamente ante El Máximo Órgano Electoral del Estado la junta regional del C.N.E. Del Estado Bolívar. Revierta la omisión de la Comisión Electoral al excluirnos del listado preliminar sin razón aparente y restituya el derecho infringido previa tramitación conforme a la ley...”. (Mayúsculas y negritas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por las ciudadanas **ANNY NAIROBIS GARCÍA** y **JOHANNA REDONDO OTALORA**, previamente identificadas, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-009-22**, este Órgano Electoral observa:

Que la pretensión de las recurrentes, mediante la interposición del escrito *sub examine*, se circunscribe a impugnar el registro electoral preliminar del **SINDICATO ÚNICO ASOCIADO REGIONAL DE TRABAJADORES DE ACBL DE VENEZUELA (SUARTRA ACBL)**, emanado de la comisión electoral sindical.

Ahora bien, a los efectos de establecer la competencia de este Órgano Electoral para el conocimiento del recurso interpuesto, es menester determinar el cumplimiento o no de la obligación que tienen los recurrentes de interponer los recursos, en primer término, ante la Comisión Electoral, para posteriormente acudir ante este Consejo Nacional Electoral.

En ese sentido, es necesario destacar que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establece la carga de los recurrentes de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único. Los recursos que se ejerzan directamente por ante el Consejo Nacional Electoral, sin previamente acudir por ante la Comisión Electoral, serán declarados inadmisibles, salvo los casos previstos en el presente artículo”.

Por su parte, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11 de fecha 05 de febrero de 2007 (ampliada en sentencia N° 76 de fecha 07 de junio de 2007), estableció parámetros con respecto a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral para conocer los recursos de impugnación de los procesos electorales sindicales, de la forma siguiente:

“...Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...”. (Subrayado nuestro).

Como se aprecia del contenido de las normas antes transcritas y el criterio proferido por la Sala Electoral de nuestro máximo Tribunal, éstas atienden a la definición de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral en lo referente a las elecciones sindicales; de manera que este Órgano Electoral sólo conoce de los recursos jerárquicos con ocasión de un proceso sindical en los supuestos de que los interesados hayan recurrido, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical; a saber, su comisión electoral y, una vez vencido el lapso sin que dicha comisión hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, los interesados podrán recurrir por ante el Consejo Nacional Electoral o los órganos judiciales pertinentes, es decir, la intervención de este órgano rector del Poder Electoral sólo podrá tener lugar con ocasión del ejercicio previo ante la comisión electoral sindical de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aun la falta de éste, a menos que se denuncien vicios en la convocatoria del proceso electoral sindical o en la conformación de la propia Comisión Electoral.

Ahora bien, de la revisión de los anexos que conforman el expediente administrativo se observa que cursa un escrito recursivo dirigido a la comisión electoral sindical (folio 12); sin embargo, el mismo no posee sello húmedo de recibido ni firma alguna por parte de los miembros de la comisión electoral, únicamente la firma autógrafa de las recurrentes y dos testigos, no siendo suficientes para probar que, efectivamente, las referidas impugnantes presentaron el aludido escrito de impugnación ante el órgano electoral respectivo, por lo cual el requisito exigido en el copiado artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales no fue satisfecho.

Sobre este punto, el artículo 47 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales expresa lo siguiente:

“Artículo 47. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Parágrafo Único: Cuando resulte imposible para los interesados presentar el recurso ante la Comisión Electoral, o ésta se niegue a recibirlo, los mismos podrán dirigirse a una Notaría Pública, a los efectos de que ésta proceda a dejar constancia de la situación conforme a lo establecido en la Ley de Registro y del Notariado, vigente”. (Subrayado de este Órgano Rector)

La copiada disposición otorga a los interesados la posibilidad de dejar constancia -a través de las notarías públicas- de la negativa de las comisiones electorales sindicales de recibir los recursos que se presenten con ocasión a los procesos electorales llevados a cabo por ellas, observándose que esta facultad no fue ejercida por las recurrentes.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que esta administración electoral no pudo constatar en las actuaciones administrativas que las impugnantes hayan agotado el recurso que en primera instancia debían interponer por ante la correspondiente comisión electoral sindical; y visto que la presente causa no versa sobre aspectos relativos a la convocatoria de elecciones o la conformación de la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO ASOCIADO REGIONAL DE TRABAJADORES DE ACBL DE VENEZUELA (SUARTRA ACBL)**, este Órgano Electoral debe aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el parágrafo único del referido artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Así se decide.**

En razón de la anterior declaratoria este Órgano considera innecesario pronunciarse respecto a los demás requisitos de admisibilidad previstos en la ley.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico presentado en fecha 21 de noviembre de 2022 por las ciudadanas **ANNY NAIROBIS GARCÍA** y **JOHANNA REDONDO OTALORA**, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **17.883.135** y **16.628.389** respectivamente, quienes alegaron actuar en su condición de afiliadas al **SINDICATO ÚNICO ASOCIADO REGIONAL DE TRABAJADORES DE ACBL DE VENEZUELA (SUARTRA ACBL)**, contra el registro electoral preliminar publicado por la referida organización sindical.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a las interesadas de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.



PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0154
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 30 de noviembre de 2022, las ciudadanas **GISELL ROJAS PERDOMO, MARLING ZAPATA y SONIA CRISTINA GONCALVES**, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-16.662.655, V-15.153.538 y V-15.931.036** respectivamente, actuando en su condición de empleadas de la Clínica El Ávila, C.A., filial de la empresa SUPERACIÓN, C.A., interpusieron recurso jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral mediante el cual impugnaron el Registro Electoral Preliminar y la Asamblea General Extraordinaria de afiliados en la cual se designó la comisión electoral del **SINDICATO SECTORIAL UNIDO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y AFINES DE SUPERACIÓN, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES (CLÍNICA EL ÁVILA, C.A., FARMACIA LA CLÍNICA, C.A., DROGUERÍA LA PRINCIPAL, C.A. E INVERSORA DISÁVILA, C.A. (SUTSAESIFIL))**.

ALEGATOS DE LAS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, las recurrentes alegaron que:

“...Cumpliendo con el contenido mínimo que debe contar el presente recurso presentado ante el Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 22 de las citadas **NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES**.

- De acuerdo a la naturaleza del proceso convocado, el padrón electoral debe estar constituido por personas que sean trabajadores activos de la empresa Superación, C.A. o sus empresas filiales y que tengan la condición de afiliados al sindicato.
- La representatividad del sindicato a la masa total de trabajadores debe ser analizada, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, trabajadores y trabajadoras.

Es el caso, ciudadanos miembros del comité electoral que, de la simple evaluación del Registro Electoral Preliminar, se concluye que es ilegítimo y no es representativo, ni confiable, toda vez que de una masa de trabajadores total 596 personas, solo se convocan a elecciones a 176. El registro preliminar impugnado representa el 29%, de los cuales se observa además, que se está convocando al voto sindical a **PERSONAS QUE NO TRABAJAN EN LAS EMPRESAS QUE REPRESENTA SUTSAISIFIL NI ESTÁN AFILIADOS**; De lo denunciado se encuentran los siguientes casos, de muchos otros:

(...)

Como se evidencia del informe solicitado por nosotras, a la Gerencia de Talento Humano de Superación, C.A. (Anexo D) y sus empresas filiales, se evidencia que muchas personas que aparecen como electoral y electores **NO SON PARTE DE LA NÓMINA** y como es el caso de nosotras **SEGUIMOS SIENDO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, POR ESTAR AL DIA CON LA CUOTA SINDICAL Y HEMOS SEGUIDO SIENDO CONTRIBUYENTE [sic] DE LA CUOTA SINDICAL (Ver Anexo informe de Talento Humano)**”. (Mayúsculas del recurso).

Seguidamente, denunciaron que:

“...Además de la impugnación del Registro Electoral Preliminar y ante la necesidad de llevar un proceso transparente y confiable, **EN LA ORGANIZACIÓN EN LA QUE TRABAJAMOS**, desde el principio, hacemos valer la ilegalidad de la Asamblea que ha hecho la designación del Comité Electoral. Conforme al Artículo 389 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras, establece que, para la validez de las decisiones tomadas en las asambleas de las organizaciones sindicales, es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes: (...)

En tal sentido y por la transparencia del proceso, que es necesario se desarrolle con el respaldo de la mayoría, les solicitamos muy respetuosamente, que corrijan los defectos denunciados...”. (Mayúsculas del recurso).

Para finalizar, solicitaron de este órgano rector que declare la nulidad del registro electoral preliminar y que inste a la organización sindical a hacer lo conducente para que se depure el mismo.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por las ciudadanas **GISELL ROJAS PERDOMO, MARLING ZAPATA y SONIA CRISTINA GONCALVES**, previamente identificadas, esta autoridad electoral, antes de decidir, observa:

Como punto previo, es necesario verificar la **competencia** de este Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso, a cuyo efecto se observa que las impugnantes plantearon varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente relacionadas con la conformación de la Comisión Electoral y el Registro Electoral Preliminar del **SINDICATO SECTORIAL UNIDO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y AFINES DE SUPERACIÓN, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES (CLÍNICA EL ÁVILA, C.A., FARMACIA LA CLÍNICA, C.A., DROGUERÍA LA PRINCIPAL, C.A. E INVERSORA DISÁVILA, C.A. (SUTSAESIFIL))**, lo que dificulta determinar la competencia para conocer del recurso ejercido y que justifican que este Órgano Rector proceda a examinar –para su resolución– el tratamiento jurídico establecido para casos como este.

Al respecto, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, expresa lo siguiente:

“Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”. (Subrayado de éste Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita, se desprende que ante la existencia de dos o más pretensiones en un mismo escrito recursivo, relacionadas con procedimientos cuya sustanciación sea diferente e incompatible, se impone para este Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlo inadmisibles.

En el presente caso, de una simple revisión del escrito de recurso, inserto en el expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura **N° CJ-DRA-RGS-010-22**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se observa que las recurrentes elevaron distintas pretensiones que tienen como finalidad “...impugnar a la comisión electoral...” y el “...Registro Electoral Preliminar...” alegando que la nómina de trabajadores cuenta con “...596” y no “179” como indicó la organización sindical, por lo cual las recurrentes consideran necesario depurar el Registro Electoral Preliminar para que se excluyan a las “...PERSONAS QUE NO TRABAJAN EN LAS EMPRESAS QUE REPRESENTA SUTSAISIFIL ...”.

Lo anterior conlleva a esta Instancia Electoral a invocar el criterio adoptado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 3.045 de fecha 2 de diciembre de 2002, en la cual –al interpretar el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil– expresó lo siguiente:

"(...) De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles, en una misma demanda, cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles.

Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con procedimientos incompatibles no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria (...).

Lo expuesto por la Sala, refuerza la idea de la subsidiaridad de pretensiones incompatibles bajo la premisa de que ellas son acumulables siempre y cuando no prevean procedimientos distintos para su sustanciación. De hecho, esa es la misma limitación contenida en el aparte 5 del artículo 19 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela...". (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

Asimismo, con respecto a la acumulación de acciones, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, expediente N° 2004-856, señaló:

"...En referencia a la acumulación de acciones, se ha señalado que son de eminente orden público, ya que la doctrina pacífica y constante de la Sala ha sido exigente en lo que respecta a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento, entendido el proceso civil, como el conjunto de actos del órgano jurisdiccional de las partes y de los terceros que eventualmente en el interviene, preordenados para la resolución de una controversia, al cual está gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, razón por la cual la Sala ha considerado:

...Que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuya finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y las actuaciones procesales viciadas, todo ello en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario en todo juicio...". (Caso: Juan Carlos Betancourt Santos contra la Junta de Condominio del Edificio Residencias Club Caribe/ Magistrada Ponente: Dra. Yris Armeida Peña Espinoza). (Negritas de la Sala de Casación Civil).

Del criterio jurídico citado se observa la clara prohibición de acumular pretensiones cuyos procedimientos sean incompatibles; tal prohibición obedece a su inminente carácter de orden público, al tratarse de un proceso que comprende un conjunto de actos procedimentales, preordenados, sujetos al principio de legalidad de las formas procesales.

De tal forma que la intención del legislador, al otorgarle el carácter de orden público, persiguió lograr el cumplimiento imperativo de la norma, es decir, que no pueda ser relajada por las partes, en caso contrario se estarían alterando los trámites esenciales y ordinarios para la sustanciación de los procedimientos intentados.

Continuando con el orden de los razonamientos jurídicos que este órgano decisor estima necesario señalar, también debe resaltarse el criterio sentado por la Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la inepta acumulación de pretensiones, en la citada Sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, cuando señaló lo siguiente:

"...De igual forma cabe señalar que **la prohibición de la ley de admitir la demanda, por inepta acumulación de pretensiones, constituye materia de orden público, y el juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia, al estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, dado que extingue la acción y si esta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cual momento del juicio se extinguió la acción.** Por consiguiente cada vez que el Juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el derecho a movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir fallo de fondo, y la extinción de la acción es independiente de los alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes...". (Negritas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

Sobre lo expuesto, considera esta Instancia Electoral necesario determinar si, en el caso bajo análisis, existe una verdadera acumulación de pretensiones cuyos procedimientos son incompatibles, considerando que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales prevé tal prohibición, generando como consecuencia, en caso de verificarse el supuesto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Contra los actos, actuaciones, **abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones**". (Negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, las recurrentes alegaron en su escrito la existencia de vicios relativos a la conformación de la comisión electoral sindical, de lo cual se infiere que se están refiriendo a la fase de elección y conformación de la Comisión Electoral, la cual tiene lugar al inicio del desarrollo del Cronograma Electoral y de conformidad con las normas electorales es impugnabile dentro del lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su realización o publicación, siendo esta fase exceptuada del agotamiento de la vía administrativa ante dicha Comisión, por lo que la interposición del recurso debe ser realizada directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En lo que respecta a la fase de impugnación del Registro Electoral Preliminar, alegaron las recurrentes que la cantidad de afiliados es menor a la indicada por la organización sindical. Sobre este punto, los artículos 23, 24 y 25 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales contemplan el procedimiento a seguir para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, estableciendo un lapso para su ejercicio de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación o notificación y por ante la comisión electoral sindical y contra la decisión de ésta, ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de dicha decisión.

En tal sentido, debe destacarse que, como se señaló precedentemente, el proceso electoral se integra por una secuencia de actos sucesivos y concatenados, donde cada fase tiene un lapso de caducidad, para darle cabida a la siguiente hasta finalizar el proceso comicial. Por lo tanto, no pueden las recurrentes impugnar en un solo recurso varias etapas del proceso, cuando cada una de éstas tiene su oportunidad específica.

Resulta evidente entonces, para este Órgano Rector, que las pretensiones de las ciudadanas **GISELL ROJAS PERDOMO, MARLING ZAPATA y SONIA CRISTINA GONCALVES**, quienes alegaron actuar en su condición de empleadas de la Clínica El Ávila, C.A., filial de la empresa SUPERACIÓN, C.A., se refieren a etapas distintas del proceso electoral, que están sometidas a procedimientos y lapsos de impugnación diferentes, tal como se indicó suficientemente.

Por consiguiente, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, este Máximo Órgano Electoral considera que el presente recurso versa sobre pretensiones que están sometidas a procedimientos diferentes, siendo procedente aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único, de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022 por las ciudadanas **GISELL ROJAS PERDOMO, MARLING ZAPATA y SONIA CRISTINA GONCALVES**, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-16.662.655, V-15.153.538 y V-15.931.036** respectivamente, actuando en su condición de empleadas de la Clínica El Ávila, C.A., filial de la empresa SUPERACIÓN, C.A., mediante el cual impugnaron el Registro Electoral Preliminar y la Asamblea General Extraordinaria de afiliados en la cual se designó la comisión electoral del **SINDICATO SECTORIAL UNIDO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y AFINES DE SUPERACIÓN, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES (CLÍNICA EL ÁVILA, C.A., FARMACIA LA CLÍNICA, C.A., DROGUERÍA LA PRINCIPAL, C.A. E INVERSORA DISÁVILA, C.A. (SUTSAESIFIL)**.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a las interesadas, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 221226-0155
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2022
212° y 163°

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, faculta, entre otros, al Poder Electoral para implantar su propio Sistema de Modificaciones Presupuestarias, para lo cual, deberá contar con la opinión técnica favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto a los fines de su compatibilización con el Reglamento N° I de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que dicho Sistema de Modificaciones Presupuestarias sólo tendrá vigencia para el ejercicio económico financiero correspondiente al año 2023 a partir de su aprobación, sin la cual toda modificación presupuestaria será aprobada por la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, como órgano rector del Poder Electoral, en uso de la potestad organizativa correspondiente a los Poderes Públicos y reflejada en el artículo 156, numeral 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su enmienda N° I, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908, Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2009; asume su administración presupuestaria mediante la normativa correspondiente al Sistema de Modificaciones Presupuestarias.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, tiene como competencia formular, ejecutar y administrar autónomamente su presupuesto. A efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, preparando cada año su proyecto de presupuesto de gastos el cual será presentado al Ejecutivo Nacional para su incorporación, sin modificaciones, al respectivo proyecto de Ley de Presupuesto que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional.

RESUELVE

Único: Dictar las siguientes normas sobre el Sistema de Modificaciones Presupuestarias, aplicable al presupuesto de egresos del Consejo Nacional Electoral del ejercicio fiscal del año 2023. Al respecto, las normas quedan expuestas en los términos siguientes:

SISTEMA DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2023

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Este Sistema de Modificaciones Presupuestarias tiene por objeto regular la tramitación y aprobación de las modificaciones del presupuesto de egresos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, y en concordancia con el artículo 1 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero del año 2023.

Clasificador Presupuestario aplicable al Sistema

Artículo 2. A los efectos de este Sistema de Modificaciones Presupuestarias, la desagregación de las cuentas de recursos y de egresos se regirá por el Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos, aplicable a los órganos y entes del sector público, dictado al efecto mediante providencia administrativa por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Categorías presupuestarias válidas para el Sistema de Modificaciones Presupuestarias

Artículo 3. Las modificaciones presupuestarias se efectuarán entre las partidas imputadas a las categorías presupuestarias aplicables de acuerdo con la técnica de elaboración para el presupuesto de egresos del Consejo Nacional Electoral, a saber: Proyectos y Acciones Centralizadas como categorías presupuestarias de mayor nivel, y Acciones específicas como categorías presupuestarias de menor nivel.

Modificaciones presupuestarias que regula el Sistema

Artículo 4. Las modificaciones presupuestarias reguladas en el presente Sistema de Modificaciones Presupuestarias, son las realizadas mediante traspasos de créditos presupuestarios entre proyectos o acciones centralizadas, acciones específicas, partidas, genéricas, específicas y sub-específicas, asignadas a cada categoría presupuestaria prevista para el ejercicio económico financiero 2023.

Limitaciones a los traspasos de créditos presupuestarios

Artículo 5. No se podrán realizar traspasos de créditos presupuestarios cuando:

1. La justificación de la solicitud de modificación presupuestaria no esté debidamente motivada, en cuanto a la necesidad de realizar el traspaso en la partida o categoría receptora de los recursos.
2. La imputación no esté relacionada con la solicitud de la modificación presupuestaria.
3. Las bases de cálculos no guarden relación con la exposición de motivos en la partida o categoría receptora de los créditos presupuestarios.
4. No tenga disponibilidad presupuestaria en la(s) partida(s) cedente(s) y/o estén sobregiradas a nivel de las partidas generales, genéricas, específicas y sub-específicas.
5. La afectación vincule a más de una fuente de financiamiento.

Obligación de notificación a la Oficina Nacional de Presupuesto

Artículo 6. Durante la ejecución del presupuesto vigente, las modificaciones presupuestarias realizadas conforme al presente Sistema, serán notificadas a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la modificación, mediante comunicación suscrita por el titular o la titular de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral.

Las modificaciones presupuestarias realizadas durante el mes de diciembre de cada año y que coincidan con el cierre del ejercicio económico financiero, serán notificadas a la Oficina Nacional de Presupuesto durante el mes de enero del año siguiente, en los términos ya descritos.

Indicación del efecto financiero sobre las metas físicas

Artículo 7. Las unidades ejecutoras de proyectos que soliciten modificaciones presupuestarias reguladas por este Sistema, deberán notificar a la Dirección General de Planificación y Presupuesto, acerca de la incidencia del traspaso sobre la meta física de las categorías presupuestarias involucradas, tanto de la parte cedente como de la parte receptora.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Sección Primera

MODIFICACIONES QUE LE COMPETEN A

LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 8. Una vez examinadas las modificaciones presupuestarias solicitadas por las unidades ejecutoras, la Directora o Director General de Planificación y Presupuesto, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias mencionadas a continuación:

- I. Los traspasos entre créditos presupuestarios de la misma acción específica de un mismo proyecto, de nuevos contratos para contratos vigentes o de contratos vigentes a nuevos contratos, siempre que no existan pagos pendientes debidamente certificados por la Dirección de Presupuesto y de Administración del organismo.

2. Los trasposos de créditos presupuestarios entre acciones específicas de un mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, hasta un diez por ciento (10%) de los créditos presupuestarios originales, tanto de la parte cedente como de la parte receptora, se incluye en el porcentaje señalado los trasposos entre gastos de capital y de gastos corrientes para gastos de capital, los cuales deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los trasposos de créditos presupuestarios entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto, o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, hasta un diez por ciento (10%) de los créditos presupuestarios originales, tanto de la parte cedente como de la parte receptora.
4. Los trasposos de créditos presupuestarios entre sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas de una misma partida, de una acción específica de un mismo proyecto, o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada.

Estas modificaciones deberán atender a lo señalado en el artículo 10 de este Sistema, en particular lo atinente a las partidas descritas en el numeral 4 del referido artículo.

Sección Segunda

MODIFICACIONES QUE LE COMPETEN A LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 9. Serán autorizados por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral, las modificaciones presupuestarias mencionadas a continuación:

1. Los trasposos de créditos presupuestarios entre acciones específicas de un mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, hasta un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, tanto de la parte cedente como de la parte receptora, se incluye en el porcentaje señalado los trasposos entre gastos de capital y de gastos corrientes para gastos de capital, los cuales deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Los trasposos de créditos presupuestarios entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto, o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, hasta un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, tanto de la parte cedente como de la parte receptora.

Sección Tercera
TRASPASOS RESERVADOS A LA JEFA O JEFE DE LA OFICINA
NACIONAL DE PRESUPUESTO

Artículo 10. La Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir a la Jefa o el Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto, para su autorización, los traspasos de créditos presupuestarios del órgano, en los siguientes casos:

1. Los traspasos de créditos presupuestarios superiores al veinte por ciento (20%), entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto y acción centralizada, tanto de la parte cedente como de la parte receptora.
2. Los traspasos de créditos originales superiores el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra acción específica de un mismo proyecto o categorías equivalentes a proyectos o acciones centralizadas, se incluyen en el porcentaje señalado en este numeral los traspasos entre gastos de capital y, de gasto corriente para gasto de capital.
3. Los traspasos de créditos presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distinto proyecto o categoría equivalentes a proyecto o acción centralizada, se incluyen en el porcentaje señalado en este numeral los traspasos entre gastos de capital y, de gasto corriente para gasto de capital.
4. Los traspasos de créditos presupuestarios que afecten las genéricas y específicas de las partidas de gastos de personal de cualquiera de las categorías presupuestarias, y las genéricas y específicas que se señalan a continuación:
 - a. Electricidad.
 - b. Agua.
 - c. Teléfonos.
 - d. Servicios de comunicaciones.
 - e. Servicios de aseo urbano y domiciliario.
 - f. Publicidad y propaganda.
 - g. Relaciones sociales.
 - h. Condominio.
 - i. Conservaciones, ampliaciones y mejoras.
 - j. Estudios y proyectos para inversión en activos fijos.
 - k. Transferencias corrientes internas asignadas a cada órgano o ente público.
 - l. Transferencias de capital asignadas a cada órgano o ente público.

Para los casos de los literales i), j), k) y l), cuando las modificaciones impliquen una disminución del gasto de capital para aumento del gasto corriente, se le aplicará lo dispuesto Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Sección Cuarta

MODIFICACIONES QUE LE COMPETEN A LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 11. La Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir las modificaciones presupuestarias que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, con su debida justificación ante la Oficina Nacional de Presupuesto, quien se dirigirá a la Asamblea Nacional con la documentación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 83 del reglamento N° I de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, siendo que, una vez autorizada la modificación por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República decretará y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección Quinta

TRASPASOS RESERVADOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Serán autorizados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, las modificaciones presupuestarias mencionadas a continuación:

- I. Los traspasos de créditos presupuestarios del Consejo Nacional Electoral superiores al veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distinto proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada; sin perjuicio de las prerrogativas previstas en el artículo 84 del Reglamento N° I de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Régimen Supletorio

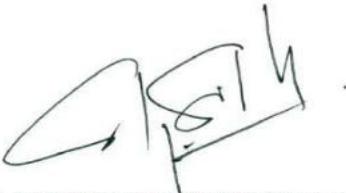
Artículo 13. Lo no previsto en este Sistema de Modificaciones Presupuestarias se regulará por lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el Reglamento N° I de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

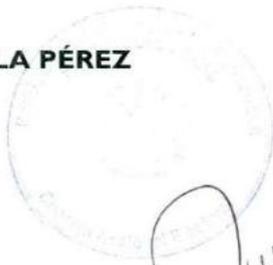
Entrada en vigencia

Artículo 14. Este Sistema de Modificaciones Presupuestarias entrará en vigencia a partir de la notificación de la opinión técnica favorable por parte de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada en fecha 26 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIV - MES VIII

Número 1021

Caracas, lunes 23 enero de 2023

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 32 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General